

LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Elecciones 2012

Segunda Edición, Febrero 2012
© Comisión Estatal Electoral Nuevo León

Impreso en México / Printed in Mexico

Presentación

La Comisión Estatal Electoral, organismo rector de los procesos electorales en la entidad, publica esta edición de la “Ley Electoral del Estado de Nuevo León”, actualizada con las reformas que han sido aprobadas por el H. Congreso del Estado y publicadas en el Periódico Oficial del Estado. El objetivo es difundirla entre la población como parte del programa institucional de contribución al fortalecimiento de la cultura política que se desarrolla mediante ésta y otras publicaciones. De este modo, la Comisión Estatal Electoral coadyuva en la divulgación de los ordenamientos legales que son básicos en la consolidación del sistema democrático de Nuevo León.

Para el Organismo Electoral que me honro en presidir, la Legislación Electoral constituye el marco que regula su actuación. Asimismo, esta Ley norma las actividades de otros actores sociales, como los Partidos Políticos, y determina las obligaciones y derechos de los ciudadanos en materia electoral. Por ello, al difundir esta edición de la Ley Electoral, se pretende que cada uno de los actores del proceso democrático tengamos plena disposición de la misma para conocer, hacer valer y demandar el cumplimiento de lo ahí preceptuado.

En ese sentido, entregamos a los ciudadanos de Nuevo León esta edición que protestamos cumplir y hacer cumplir, dándoles la garantía de ser el instrumento fundamental que ha orientado hasta hoy la actuación de la Comisión Estatal Electoral, y que lo hará en el próximo Proceso Electoral Local a celebrarse el 1 de julio de 2012, en la renovación del poder Legislativo y los 51 Ayuntamientos.

Con ello prevalecerán los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, definitividad y transparencia, característicos de todo proceso electoral democrático.

Lic. Luis Daniel López Ruiz

COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 13 de Diciembre de 1996)

Ultima reforma Periódico Oficial de fecha 31 de julio de 2008

La Ley Electoral del Estado de Nuevo León tiene por objeto regular la forma en que serán ejercidos los derechos políticos de los ciudadanos del Estado; la constitución y funcionamiento de las organizaciones políticas; la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos; así como la declaración de los resultados de los procesos electorales y la forma de resolución de lo contencioso electoral, a cargo del Tribunal Electoral.

De igual manera precisa las conductas que se consideran infracciones a la Ley y las sanciones que serán aplicables a los particulares y organizaciones políticas que incurran en conductas antijurídicas.

Asimismo, regula a las diversas instituciones y procedimientos electorales del Estado y sus periodos; las facultades de los partidos y asociaciones políticas; registros de candidatos ante la Comisión Estatal Electoral; el proceso electoral; procedimientos contenciosos en la materia ante el Tribunal Electoral del Estado; así como la integración y atribuciones de estos órganos.

Índice

(Publicada en el periódico oficial del Estado de fecha 13 de diciembre de 1996)

PRIMERA PARTE

DEL OBJETO DE LA LEY Y DE LAS ORGANIZACIONES ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO: *Disposiciones fundamentales*

Capítulo primero: DEL OBJETO DE LA LEY	3
Capítulo segundo: DEL VOTO ACTIVO Y PASIVO	4
Capítulo tercero: DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES	7
Capítulo cuarto: DE LAS ELECCIONES	10
Capítulo quinto: DE LAS GARANTÍAS	11

TÍTULO SEGUNDO: *De las organizaciones políticas*

Capítulo primero: DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	15
Sección 1: De su constitución	15
Sección 2: De su registro	19
Sección 3: De sus derechos y obligaciones	22
Sección 4: De sus prerrogativas	26
Sección 5: De su financiamiento	26
Sección 6: De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.....	30
Sección 7: De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia	36
Capítulo segundo: DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS	38
Capítulo tercero: DE LAS COALICIONES	40

TÍTULO TERCERO: *De los organismos electorales y jurisdiccionales*

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES.....	45
Capítulo primero: DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL	46
Sección 1: Residencia e integración	47
Sección 2: Facultades y obligaciones	51
Sección 3: De la Coordinación Técnica Electoral	56
Capítulo segundo: DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO	60
Capítulo tercero: DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES	61
Sección 1: Residencia e integración	62
Sección 2: Facultades y obligaciones	63
Capítulo cuarto: DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	65
Sección 1: Integración	65
Sección 2: Facultades y obligaciones	68

S E G U N D A P A R T E
DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO: *De los actos previos a la elección*

Capítulo primero: DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS.....	75
Capítulo primero BIS: DEL REGISTRO DE CANDIDATOS	80
Capítulo segundo: DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	82
Capítulo tercero: DEL PADRÓN ELECTORAL	89
Capítulo cuarto: DE LOS DISTRITOS ELECTORALES	92
Capítulo quinto: DE LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS	102
Capítulo sexto: DEL MATERIAL ELECTORAL	103
Capítulo séptimo: DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES	105

TÍTULO SEGUNDO: *De la jornada electoral*

Capítulo primero: DE LAS INSTALACIONES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	107
Capítulo segundo: DE LA VOTACIÓN	109
Capítulo tercero: DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LAS CASILLAS	112

TÍTULO TERCERO: *De los actos posteriores a la elección*

Capítulo primero: DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR	117
Capítulo segundo: DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES	124

T E R C E R A P A R T E
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO: *Del Tribunal Electoral*

Capítulo primero: Integración y funcionamiento	131
--	-----

TÍTULO SEGUNDO: *De los medios de impugnación*

Capítulo primero: DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	137
Capítulo segundo: DE LA COMPETENCIA	139
Capítulo tercero: DE LOS REQUISITOS Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS	140
Capítulo cuarto: DE LAS PRUEBAS	144

Capítulo quinto: DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS	146
Capítulo sexto: DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO	148
Capítulo séptimo: DE LOS PLAZOS	148
Capítulo octavo: DE LA ACUMULACIÓN	149
Capítulo noveno: DE LAS NOTIFICACIONES	149
Capítulo décimo: DE LAS NULIDADES	150

TÍTULO TERCERO: *De las sanciones*

Capítulo único	153
Transitorios	162
Reformas	165

LEY ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Primera parte

DEL OBJETO
DE LA LEY Y DE LAS
ORGANIZACIONES
ELECTORALES

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

- i. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- ii. La finalidad, constitución, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, así como el régimen aplicable a las asociaciones políticas;
- iii. La integración, facultades y obligaciones de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
- iv. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;
- v. La calificación de las elecciones;
- vi. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y
- vii. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.

Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley.

La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Voto Activo y Pasivo

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 5. Los ciudadanos nuevoleonenses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, que cuenten con y exhiban ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, la credencial para votar con fotografía, que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, ejercerán el derecho al voto activo en la casilla electoral correspondiente a su domicilio, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleonenses:

1. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como

obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;

- ii. Interponer los recursos que prevé esta Ley;
- iii. Participar como observadores electorales; y
- iv. Los demás establecidos en esta Ley.
- v. Derogada.
- vi. Derogada.

Artículo 7. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

- i. Constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;
- ii. Notificar, por escrito, a la Dirección del Registro Estatal de Electores, los cambios de domicilio que realicen y cualquier error que contenga el padrón electoral, la lista nominal o la credencial para votar con fotografía;
- iii. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;
- iv. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos electorales; y
- v. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales en que participen.

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patronos están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

Artículo 8. Son impedimentos para ser elector:

- i. No estar inscrito en la lista nominal de electores;
- ii. No poseer credencial para votar con fotografía;
- iii. Estar sujeto a proceso penal por delito que merezca pena privativa de la libertad, desde que se dicte el auto de formal prisión;
- iv. Estar cumpliendo pena privativa de la libertad;
- v. Estar sujeto a interdicción judicial o estar aislado en establecimientos públicos o privados para toxicómanos, enfermos mentales o ebrios consuetudinarios;
- vi. Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; y
- vii. Estar condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no exista rehabilitación.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 10. Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

En caso de candidatos para integrar un Ayuntamiento que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción que haya sido electo para ocupar un cargo de elección popular por los habitantes de dicho municipio, éstos deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

De los Observadores Electorales

Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

- i. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotografía reciente para la expedición del gafete correspondiente, fotocopia certificada de la credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, definitividad y transparencia; manifestando asimismo, los motivos de su participación y la declaración bajo protesta de decir verdad, de que no tienen vínculo con partido u asociación política alguna;
- ii. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
- iii. La acreditación será otorgada por la Comisión Estatal Electoral, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo. Podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezca, ante la propia Comisión Estatal Electoral o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir de los veinte días posteriores al inicio del proceso electoral y hasta los siete días anteriores al día de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes a la Comisión Estatal Electoral para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes;
- iv. Se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser ni haber sido miembro o representante de un partido político, candidato o asociación política, en los últimos tres años anteriores a la elección, lo que deberá manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad;
 - c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - d) Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que per-

tenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral y con la supervisión de ésta o de las Comisiones Municipales Electorales;

y

e) No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios.

v. Los observadores se abstendrán de:

a) Sustituir, pretender sustituir, u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, coalición o candidato alguno;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones o candidatos; y

d) Declarar el triunfo de partido político coalición o candidato alguno, así como efectuar cualquier tipo de manifestación que induzca a tal supuesto.

Esta Ley sancionará las infracciones a las disposiciones de esta fracción.

vi. La observación del proceso electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado;

vii. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma.

viii. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

a) Instalación de la casilla;

b) Desarrollo de la votación;

c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

d) Lectura en voz alta de los resultados en los Organismos Electorales que correspondan;

e) Recepción de escritos de protestas en las Mesas Directivas de Casilla;

- f) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- g) Clausura de la casilla;
- h) Las sesiones de cómputo parcial y total en las elecciones de Gobernador y Diputados;
- i) Las sesiones de cómputo total en las elecciones de Ayuntamientos; y
- j) La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por la Comisión Estatal Electoral y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales.

Los observadores electorales no podrán participar como tales en la etapa de lo contencioso electoral.

- ix. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y
- x. No podrán, en ningún momento, permanecer más de dos observadores electorales en el interior de una casilla. Para determinar cuáles de ellos tendrán preferencia, se considerará el orden en que se presentaron en la misma.

Artículo 12. La Comisión Estatal Electoral programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por la misma Comisión, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral y bajo la supervisión de ésta y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación.

Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan la Comisión Estatal Electoral o las comisiones municipales electorales a los observadores electorales.

Es causa especial de responsabilidad de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO CUARTO

De las Elecciones

Artículo 13. Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Las elecciones ordinarias de Diputados, de Gobernador y para la renovación de los Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

- i. Cuando se declare nula una elección;
- ii. En caso de empate en los resultados de una elección, debiéndose efectuar la elección extraordinaria únicamente con la participación de los candidatos que resulten empatados; y
- iii. Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente;

En los casos establecidos en las fracciones anteriores, las elecciones extraordinarias se celebrarán dentro de los sesenta días siguientes a que cause ejecutoria la declaración de nulidad o la declaración de empate, o bien, a que se declare la vacante.

Cuando concurra la falta absoluta de un diputado de representación proporcional y su respectivo suplente, la vacante se cubrirá por la fórmula de candidatos que siga en el orden de asignación efectuado en los términos de los artículos 211, 212, 213, 214 y 215 de esta Ley.

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad mate-

rial para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral.

La resolución que se adopte será publicada oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como en los medios electrónicos de comunicación que se estime conducente

En la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.

Artículo 18. El Poder Legislativo, conforme a las bases que establece esta Ley, se integrará en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por mayoría relativa mediante la votación directa en toda la entidad.

Artículo 20. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 21. En las elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se atenderá a los períodos de mandato establecidos en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO QUINTO

De las Garantías

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán en todo tiempo, la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a la Comisión Estatal Electoral, a los partidos políti-

cos y sus candidatos. La Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

La Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 23. Durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El Ejecutivo del Estado, los titulares de organismos descentralizados, desconcentrados y fideicomisos públicos, los integrantes del poder legislativo y judicial del estado y los miembros de los ayuntamientos, así como los principales colaboradores en los organismos señalados suspenderán, treinta días antes de la elección, los eventos públicos que impliquen inauguraciones de obras o entrega de recursos a la ciudadanía, salvo que, en este último caso, se trate de programas de ayuda por eventos catastróficos.

Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. El día de la elección, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los Notarios Públicos para efectos de este Artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de la elección.

Artículo 25. El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 26. El derecho constitucional de asociarse en materia política obliga

a que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos sea libre, individual y voluntaria. La Ley consagra el principio de la inexistencia de cualquier pacto que limite o reduzca la libertad de afiliación o de voto.

Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 28. Desde las 0:00 horas del día precedente al de la elección y hasta las 24:00 horas del día de la elección, queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, debiendo permanecer cerradas todas las cantinas y bares, así como los restaurantes bar, por lo que hace a esta última área y en general, los comercios que expendan bebidas embriagantes como principal actividad.

Artículo 29. El día de la elección y el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley, el Código Penal u otros ordenamientos, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los Partidos Políticos

Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente.

Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que en esta ley se determinan y están sujetos a las obligaciones que se establecen en la misma.

Los partidos políticos estatales se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en esta Ley y las que, conforme a la misma, establezcan sus estatutos.

Sección 1: *De su Constitución*

Artículo 32. Cuando se pretenda constituir un partido político estatal, deberá formularse previamente la declaración de los principios que sustenten, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; para efectos de constitución de nuevos partidos políticos, en la misma no deben participar organizaciones gremiales o con objeto social diferente y no debe mediar afiliación corporativa.

Artículo 33. La Declaración de Principios contendrá necesariamente:

- i. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ellas emanen;
- ii. Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;
- iii. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar, o en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; en especial, se prohíbe recibir, directa o indirectamente dinero de la delincuencia organizada y de personas que hayan sido sancionadas por delitos contra la salud.
- iv. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- v. La obligación de participar en la integración de la voluntad ciudadana, de promover programas de gobierno en beneficio de la sociedad y de impulsar la educación cívica ciudadana; y
- vi. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

Artículo 34. El Programa de Acción determinará las medidas para:

- i. Alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios;
- ii. Aplicar las políticas y sus planes de gobierno; y
- iii. Participar en los procesos electorales y difundir la cultura política entre la ciudadanía.

Artículo 35. Los Estatutos deberán ser aprobados por la Asamblea y contener, al menos lo siguiente:

- i. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de los demás partidos. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado; asimismo la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- ii. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, que deberán ejercerse en forma libre, voluntaria, individual y pacífica. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, conforme a la normativa de cada partido;
- iii. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

- IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- V. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- VI. Las funciones de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
 - a) Una Asamblea Estatal que será la máxima autoridad del partido;
 - b) Un Comité Estatal que tendrá la representación en toda la Entidad y con facultades de supervisión y en su caso, de autorización de las decisiones de las demás instancias partidistas;
 - c) Un Comité o delegación en cada uno de los Municipios del Estado a los que se haga referencia en su registro; y
 - d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley.
- VII. La designación de su representante legal. La representación de los partidos políticos se regirá por lo que dispongan sus estatutos y podrán designar representantes legales y apoderados jurídicos en los términos de la legislación común; y
- VIII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus estatutos, declaración de principios y demás disposiciones internas, y los procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 35 bis. Los Estatutos del partido político estatal podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante la Comisión Estatal Electoral para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.

En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria de la Comisión Estatal Electoral, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de sus actos de aplicación.

Los partidos políticos deberán comunicar a la Comisión Estatal Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. La propia Comisión verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y lo registrará en el libro respectivo.

Artículo 36. Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal:

1. Contar con un mínimo de cuatro mil afiliados enlistados en el padrón interno y con representación en cuando menos quince municipios del Estado, teniendo registrados al menos, treinta afiliados en el padrón interno de cada municipio. Queda prohibida la afiliación mediante promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño, así como la que se efectúa faltando a la individualidad de la afiliación; en caso de que se demuestre lo anterior, se negará el registro al solicitante;
11. Haber celebrado en cada uno de los municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un Notario Público y al menos, de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral.

El Notario Público certificará:

- a) Que fueron exhibidas las listas de afiliados del municipio respectivo, las cuales deberán contener:
 1. En cada hoja, un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación; y
 2. El nombre, apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía, firma y huella digital de las personas enlistadas.
 - b) Que concurrieron al acto, cuando menos, el ochenta por ciento de los afiliados en el municipio respectivo a que se refiere la fracción I y que se comprobó, con base a las listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate de cuando menos el cinco por ciento del mínimo requerido de afiliados, mediante un muestreo que se practicará auxiliándose de la credencial de votar con fotografía y otro documento fehaciente.
 - c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
 - d) Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del partido en la forma prevista en sus estatutos.
111. Haber celebrado una Asamblea Estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público y al menos un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral debiendo el primero de ellos certificar:
 - a) Que asistieron los delegados propietarios y suplentes elegidos en las Asambleas Municipales;
 - b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;
 - c) Que comprobó la identidad y residencia de los delegados por

medio de la credencial para votar con fotografía y otro documento fehaciente;

- d) Que la Asamblea aprobó la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y
- e) Que fue electo el Comité Directivo Estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus Estatutos.

Los hechos, actos y documentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán quedar debidamente protocolizados.

Los ejemplares de las actas notariales deberán quedar en poder del solicitante, del Notario Público y de la Comisión Estatal Electoral. Esta Ley sancionará las infracciones a las disposiciones de este artículo en que incurran los Notarios Públicos los funcionarios electorales y los solicitantes.

Sección 2: De su Registro

Artículo 37. Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en Nuevo León, deberán acreditar su registro nacional ante la Comisión Estatal Electoral, presentando su constancia de registro así como un domicilio en el Estado a efecto de oír y recibir notificaciones. Los partidos políticos con registro estatal podrán participar en los comicios siempre y cuando hayan obtenido su registro por lo menos un año antes de la fecha de la elección.

Artículo 38. Quien pretenda obtener el registro como partido político deberá presentar formal solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, en el mes de enero del año anterior al de la elección. A partir de dicha presentación, la organización interesada deberá informar mensualmente a la propia Comisión Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro. La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- i. Acta notarial de constitución del partido en la que consten el nombre, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido;
- ii. Las solicitudes individuales originales de afiliados por municipio y una relación de las mismas. Los originales de las solicitudes de afiliación serán devueltos a la organización solicitante una vez concluido el procedimiento de registro;
- iii. Testimonios de las actas de las asambleas constitutivas municipales y estatal a que se refiere el artículo 36 fracciones II y III de la presente Ley;
- iv. Los documentos que acrediten a los titulares de sus órganos directivos; y
- v. Mención del domicilio social permanente donde se ubiquen las instalaciones de la organización.

La falsificación de los datos de membresía invalida todos los datos de un mismo documento y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del registro que así se hubiere obtenido. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar.

Artículo 39. La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre el registro estatal de un partido dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a aquél en que haya sido presentada la solicitud, previo dictamen de una subcomisión nombrada al efecto por aquella, la cual revisará, con el apoyo de la Coordinación Técnica, la documentación que se haya recibido, a fin de certificar su veracidad y autenticidad, el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución señalados en esta Ley.

En caso de aceptación o negativa del registro, motivará y fundamentará su resolución y la comunicará formalmente a los interesados. Cuando proceda el registro y una vez que cause estado, la Comisión Estatal Electoral expedirá la constancia correspondiente y la publicará en el Periódico Oficial del Estado. Contra la negativa o falta de resolución por parte de la Comisión Estatal Electoral dentro del término establecido en este Artículo, procederán los recursos que establece la presente Ley. Los partidos políticos con representación ante la Comisión Estatal Electoral, podrán impugnar la resolución que apruebe una solicitud de registro, cuando a su juicio no haya sido otorgado conforme a la Ley.

Artículo 40. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

- i. Por haber incumplido el contenido de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, especialmente las obligaciones establecidas en los artículos 33, 34, 35 y 46 fracción I de la presente Ley;
- ii. Por no haber obtenido el 1.5% de la votación total emitida en el Estado en la última elección de Diputados Locales;
- iii. Por haberse fusionado con otro partido político o haberse declarado disuelto por acuerdo de sus miembros;
- iv. Por acordar que sus candidatos electos no se presenten a ejercer sus cargos;
- v. Por no registrar o difundir en cada elección en que participe, su plataforma electoral mínima;
- vi. Por no haber participado en un proceso electoral ordinario;
- vii. Por utilizar el financiamiento público asignado por el Estado, en actividades distintas a las señaladas en esta Ley;
- viii. Por incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos en esta Ley; y
- ix. Por recibir recursos, directa o indirectamente de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud.

En caso de pérdida de registro nacional de un partido político, automáticamente se perderá su acreditación en el Estado.

Artículo 41. La Comisión Estatal Electoral declarará la pérdida del registro de un partido cuando se compruebe la existencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior. Para que dicha declaratoria surta efec-

tos legales deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Contra esta resolución procederán los recursos que establece la presente Ley.

Artículo 41 bis. La cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal, pero quienes hayan sido sus dirigentes o candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización que establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 41 bis 1. Para la liquidación y disolución del partido político se procederá como sigue:

- i. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el Artículo 40 fracción II de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que la Comisión Estatal Electoral declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
- ii. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante la propia Comisión Estatal Electoral, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- iii. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político respectivo, por lo que los gastos que realice el partido político deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrá enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que integren el patrimonio del partido político;
- iv. Una vez que la Comisión Estatal Electoral emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el Artículo 40 fracción II de esta Ley, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político que se trate, mismo que deberá de publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales conducentes;
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores y empleados del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las Leyes de la materia;
- e) Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente;
- v. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados al Estado; y
- vi. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Sección 3: *De sus Derechos y Obligaciones*

Artículo 42. Son derechos de los partidos políticos con registro:

- i. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- ii. Acreditar representantes ante los Organismos Electorales que correspondan;
- iii. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los tiempos y formas que determine la Ley;
- iv. Celebrar los actos, contratos u operaciones autorizados por la Ley para la obtención de financiamiento para sus actividades;
- v. Adquirir, recibir en comodato, usufructo, arrendar y constituir gravámenes sobre los bienes necesarios para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- vi. Formar coaliciones en los términos de la presente Ley;
- vii. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;
- viii. Recibir los informes detallados del trabajo de la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de la Comisión Estatal Electoral;
- ix. Organizar procesos internos para seleccionar, postular y registrar, en los términos de esta Ley, candidatos en las elecciones ordinarias y

- extraordinarias, ya sea por partido político o coalición; y
- x. Las demás que la presente Ley otorga.

Artículo 43. Los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán designar ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente.

Los organismos electorales informarán a los partidos políticos, por escrito y con cuarenta y ocho horas de anticipación, la fecha y lugar de cada sesión. Para tal efecto, los partidos políticos deberán registrar un domicilio en el área Metropolitana de Monterrey, ante el organismo electoral correspondiente.

Cuando el representante propietario y, en su caso el suplente, no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones correspondientes, el organismo electoral conminará al partido en cuestión a que haga una nueva designación.

Artículo 44. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- i. Ser Juez, Magistrado o Ministro del Poder Judicial Federal;
- ii. Ser Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;
- iii. Ser Consejero de la Judicatura Federal o del Estado;
- iv. Ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Estado;
- v. Ser Presidente Municipal en algún Ayuntamiento del Estado;
- vi. Ser Gobernador del Estado;
- vii. Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas destacamentadas en el Estado o de las policías federal, estatal, municipal o cualesquier otro tipo de cuerpo de seguridad pública;
- viii. Ser Agente del Ministerio Público Federal o Estatal;
- ix. Ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público o Mediador;
- x. Ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- xi. Ser Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado o de los Municipios;
- xii. Ser integrante o empleado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado; o
- xiii. Ser Presidente o empleado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Artículo 45. Durante el período de actividad electoral, los partidos políticos perderán sus derechos de representación ante los organismos electorales cuando:

- i. No postulen candidatos para la elección de que se trata. En el caso de las elecciones para la renovación del Congreso o de los Ayuntamientos, al no postular candidatos al menos en la tercera parte de los Distritos Electorales o de los Municipios del Estado, respectivamente;
- ii. Integren coalición con otros partidos, únicamente por lo que se refiere a la representación en Mesas Auxiliares de Cómputo; y
- iii. Se demuestre cualquier tipo de relación con la delincuencia organizada o personas sancionadas por delitos contra la salud.

Artículo 45 bis. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por los órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el órgano electoral jurisdiccional competente.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 45 bis 1. Para la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos estatales, a que se refiere esta Ley, la Comisión Estatal Electoral atenderá el derecho de los partidos políticos para dictar

sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

- i. Observar lo establecido en su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- ii. Mantener el mínimo de afiliados en el Estado que se requieren para su constitución y registro;
- iii. Utilizar la denominación, emblema y color que tengan registrados;
- iv. Sujetarse a los límites y modalidades establecidos por la ley, relativos al financiamiento fuera del erario;
- v. Someterse a las auditorias que determine la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a la presente Ley, debidamente motivadas y fundadas;
- vi. Respetar la libertad de afiliación de los ciudadanos y la libertad de separación del partido;
- vii. Mantener oficinas en forma permanente; editar una publicación, por lo menos mensual; y sostener centros de capacitación política para sus miembros;
- viii. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- ix. Participar en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- x. Registrar ante la Comisión Estatal Electoral antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección;
- xi. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades propias de un partido político;
- xii. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;
- xiii. Cumplir con las obligaciones que esta Ley les establece en materia de transparencia y acceso a la información;
- xiv. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que la Comisión Estatal Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos la Comisión Estatal Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; y

- xv. Todas las demás que establezca la Ley.

Artículo 47. Los partidos políticos deberán comunicar a la Comisión Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del Artículo que antecede.

Sección 4: *De sus Prerrogativas*

Artículo 48. A los partidos políticos con registro estatal y a los partidos políticos nacionales se les otorgarán las siguientes prerrogativas:

- i. Sin mayor trámite, recibir de las autoridades competentes la constancia de exención de impuestos y de derechos estatales y municipales que pretendan gravar los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus funciones;
- ii. Contar con un mínimo de elementos para el ejercicio de sus actividades y para la participación en las campañas electorales;
- iii. Acceso permanente a la radio y televisión de emisoras locales privadas, así como durante las precampañas y campañas electorales en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- iv. Financiamiento público conforme a las disposiciones constitucionales y a las contenidas en la presente Ley.
Durante el período de campaña electoral, se duplicará el tiempo asignado a los partidos políticos en los medios de comunicación estatales.

Sección 5: *De su Financiamiento*

Artículo 49. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente de esta Ley, como por los recursos financieros que obtengan fuera del erario, tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en esta Ley.

Los partidos políticos deberán registrar, ante la Comisión Estatal Electoral, el órgano interno responsable de la administración de sus recursos generales de precampaña y de campaña. Al registrarlo señalarán la persona o personas responsables de presentar los informes respectivos tanto del financiamiento del partido, como de cada una de las precampañas y campañas electorales.

Artículo 50. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

- i. La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20% del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:
 - a) El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo;
 - b) El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.
Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.
- ii. Dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en base a la última actualización realizada. El financiamiento para gastos de campaña se otorgará en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley;
- iii. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos

comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

- iv. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el 1.5 por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

Las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 51. El financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario se regulará conforme a las siguientes disposiciones normativas:

- i. Los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por sí o por interpósita persona, no podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie y bajo ninguna modalidad o circunstancia de:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de otras Entidades de la República o la Federación y los órganos autónomos de la federación, estado o municipios;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizadas o paraestatales;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias y agrupaciones de cualquier religión o secta;
 - f) Las sociedades mercantiles, con excepción del supuesto establecido en el inciso d) de la fracción II de este artículo;
 - g) Los sindicatos de trabajadores y los de patrones;
 - h) Las universidades públicas;
 - i) Las personas físicas o morales no identificadas; y
 - j) Personas u organizaciones relacionadas con la delincuencia organizada o sancionadas por delitos contra la salud.
- ii. Los recursos que los partidos políticos reciban fuera del erario, se conformarán con los siguientes tipos de ingresos:
 - a) Financiamiento de la militancia: estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados; y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas o campañas, establecidas en forma libre por la dirigencia u órganos competentes de cada partido político.

El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibos de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar los ingresos obtenidos.

- b) Financiamiento de simpatizantes: estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, otorgadas a los partidos políticos, en forma libre y voluntaria por personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no provengan de alguna de las personas o entidades señaladas en la fracción I del presente artículo.

Las aportaciones en dinero provenientes de personas físicas o morales: acto libre y voluntario cuya suma total de las aportaciones no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente.

Las aportaciones en dinero a los partidos políticos que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gastos fijado para la campaña de Gobernador, fijándose el criterio señalado en el párrafo anterior para la elección en la que sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados de las aportaciones de dinero que reciban, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente al cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

- c) Autofinanciamiento: se integra por los ingresos obtenidos de la organización de actividades con fines promocionales, tales como congresos, conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos de tipo cultural o académico, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquiera otra similar que se realice con el fin de reunir fondos.

La formalización de esas actividades estará sujeta a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

- d) **Financiamiento por rendimientos financieros:** En el cumplimiento de sus objetivos, los partidos políticos pueden obtener sus ingresos mediante la creación de fondos, fideicomisos y figuras financieras similares, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban, provenientes de las formas de financiamiento señaladas en esta sección.

Esta modalidad de financiamiento se manejará a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere convenientes, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.

Artículo 51 bis. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral; ésta no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

Sección 6: De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Artículo 51 bis 1. Sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se observará lo siguiente:

- a) La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación;
- b) En el desempeño de sus funciones de fiscalización, la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en caso de ser necesario superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales; y
- c) La Comisión Estatal Electoral aprobará el reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con esta Ley.

Artículo 51 bis 2. La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, en materia de fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
- b) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- c) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en esta Ley;
- d) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- f) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- h) Presentar a la Comisión Estatal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- i) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;
- j) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral, en los términos establecidos en esta Ley;
- k) Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las Asociaciones Políticas Estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral;
- l) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 BIS 1 de esta Ley;
- m) Presentar al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;
- n) Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral;

- o) Ser el conducto ante el Instituto Federal Electoral para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;
- p) Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y
- q) Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 51 bis 3. En el ejercicio de sus facultades la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los partidos políticos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 51 bis 4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

- i. Informes trimestrales de avance del ejercicio:
 - a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
 - b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el período que corresponda;
 - c) Si de la revisión que realice la Dirección de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen el carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y
 - d) Durante el año del proceso electoral se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.
- ii. Informes anuales:
 - a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio del reporte;
 - b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

- c) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido político que corresponda; y
 - d) Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.
- iii. Informes de precampaña:
- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
 - b) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
 - c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.
- iv. Informes de campaña:
- a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña;
 - b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y
 - c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el Artículo 142 de esta Ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 51 bis 5. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:

- i. La Dirección de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y de ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- ii. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

- iii. La Dirección de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- iv. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción i de este Artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar a la Comisión Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- v. El dictamen deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- vi. En la Comisión Estatal Electoral se presentarán el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Dirección de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- vii. Los partidos políticos podrán impugnar ante el tribunal electoral el dictamen y resolución que en su caso emita la Comisión Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la Ley; y
- viii. La Comisión Estatal Electoral deberá:
 - a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Dirección de Fiscalización y el informe respectivo;
 - b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y
 - c) Publicar en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral el dictamen y, en su caso, las resoluciones jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 51 bis 6. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el Artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral a que se refiere este Artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 51 bis 7. El personal de la Dirección de Fiscalización y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

Los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:

- i. Dentro de los noventa días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte, un informe anual en el que se asentarán los ingresos totales y gastos ordinarios que se hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe.
Asimismo, para los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 68 de esta Ley, un informe en el que se especifique la administración de los recursos provenientes del financiamiento público;
- ii. Informes de gastos de precampaña dentro de los treinta días siguientes al término de éstas, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado en las mismas. En todo caso, será aplicable, respecto de dichos informes, lo establecido en la siguiente fracción;
- iii. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen, dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto; y
- iv. Del patrimonio que sean titulares al inicio del período electoral.

Los partidos políticos contarán con quince días para manifestar a la Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado de la Comisión Estatal Electoral lo que a sus intereses convenga respecto del balance aprobado, al final de los cuales se darán por definitivos dichos balances.

Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Coordinación Técnica Electoral dispondrá de un plazo de hasta veinte días para presentar un dictamen consolidado a la Comisión Estatal Electoral. Dicho dictamen deberá contener el resultado y conclusiones de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos y, en su caso, la mención de la existencia de errores o irregularidades en los informes, así como de la aclaración o rectificación de los mismos que hubieren realizado los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral se auxiliará para el desarrollo de dichas tareas, de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Coordinación

Técnica Electoral; mediante licitación pública podrá contratar los servicios contables que determine necesarios para efectuar auditorías externas y llevar a cabo la revisión de los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables.

La sola falta de presentación de los informes a los que se refiere este artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto se presenten los mismos. Para la imposición de esta sanción se notificará al partido político para que dentro de los dos días siguientes alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes. La Comisión Estatal Electoral resolverá en un plazo de dos días y notificará la resolución en forma personal.

La información contable que presenten los partidos políticos tendrá el carácter de pública.

Los partidos políticos conservarán toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, por un período de cinco años, contados a partir de que finalice el ejercicio fiscal a que corresponda.

Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.

Sección 7: De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 52 bis. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos estatales y los nacionales respecto a sus estructuras estatal o municipales, de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que en la materia expida la Comisión Estatal Electoral.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos estatales y los nacionales respecto de sus estructuras estatal o municipales a través de la Comisión Estatal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder de la Comisión Estatal Electoral, debiendo estarlo, ésta notificará al partido político requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido político de que se trate informará a la Comisión Estatal Electoral del cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica de la Comisión Estatal Electoral, o en la del partido político de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

La información que los partidos políticos proporcionen a la Comisión Estatal Electoral o a las Comisiones Municipales Electorales o que generen respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a esta Ley, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 52 bis 1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) El directorio de sus órganos estatales y municipales y en su caso regionales o distritales;
- e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales;
- g) Los convenios de coalición que realicen;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, municipales, o en su caso regionales o distritales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de bienes muebles o inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos en esta Ley. Los partidos políticos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos;
- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios, una vez que hayan causado estado;

- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos de la Comisión Estatal Electoral y Comisiones Municipales Electorales;
- m) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- n) El dictamen y resolución que la Comisión Estatal Electoral haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este Artículo; y
- o) Las demás que señale esta Ley o las demás aplicables.

Artículo 52 bis 2. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en esta sección, y la demás que esta Ley considere de la misma naturaleza, proporcionándola a la Comisión Estatal Electoral con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquella determine en acuerdos de carácter general.

No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los demás datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en el padrón de miembros del partido político en cuyo caso sólo se publicará el nombre completo de los mismos, los contenidos en los directorios establecidos en esta sección y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en este último caso además del nombre completo se contendrán los otros datos personales que autorice el interesado.

La información relativa a los juicios en que los partidos políticos sean parte, se regirá por lo dispuesto en la Ley que regula la transparencia y acceso a la información en el Estado.

Artículo 52 bis 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Asociaciones Políticas

Artículo 53. Las Asociaciones Políticas Estatales son agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país o del Estado, que, con excepción del supuesto previsto en el siguiente párrafo de este artículo, no tienen por objeto la organización de la ciudadanía para participar en los procesos electorales.

Las Asociaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones.

Las Asociaciones Políticas Estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Artículo 54. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

Las Asociaciones Políticas Estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 55. Las organizaciones que pretendan registrarse como Asociaciones Políticas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- i. Presentar copia certificada del acta en donde consten su denominación, objeto, declaración de principios, programa de acción y estatutos, que deberá estar suscrita por cuando menos doscientos ciudadanos, los cuales no podrán ser miembros de partidos políticos con registro;
- ii. Exhibir copias de las constancias relativas a la afiliación individual, libre y voluntaria de sus miembros, en donde aparezcan nombre, apellidos, domicilio, ocupación y firma; y
- iii. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido; en todo caso deberá abstenerse de usar en su denominación cualquier palabra o frase que sea igual o semejante a las de asociaciones religiosas.

Artículo 56. A la solicitud de registro ante la Comisión Estatal Electoral, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior.

La falsificación de datos de membresía invalida todos los datos de un mismo documento, y es causa de negativa o pérdida del registro de la Asociación.

Artículo 57. Obtenido el registro, las Asociaciones Políticas Estatales tendrán personalidad jurídica propia distinta a la de sus miembros, para contratar y obligarse válidamente a través de sus representantes.

Las Asociaciones Políticas Estatales no son objeto de prerrogativas, incluyendo la relativa al financiamiento público, exceptuando lo establecido en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 58. Las Asociaciones Políticas Estatales perderán su registro por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas, por la imposibilidad legal o material del mismo, por no mantener el número mínimo de afiliados que se requiere para su registro o por resolución judicial.

La Comisión Estatal Electoral garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas.

Artículo 58 bis. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar a la Comisión Estatal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.

Artículo 58 bis 1. La Asociación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral;
- e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- g) Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

De las Coaliciones

Artículo 59. Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a

quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, a menos de que exista coalición en los términos de este capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Dos o más partidos políticos podrán coaligarse en forma total para postular un mismo candidato a Gobernador, para postular candidatos a Diputados Locales o para Ayuntamientos; la coalición de Diputados Locales comprenderá obligatoriamente los veintiséis distritos.

En el caso de Ayuntamientos los partidos podrán coaligarse para uno o más municipios.

Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Artículo 59 bis. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; y
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos.

Artículo 60. Los derechos y obligaciones que para los partidos políticos establece la segunda y tercera parte de esta Ley, se entenderán también establecidos para las coaliciones, en caso de existir.

Artículo 61. En la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla, todos los partidos políticos tendrán derecho de representación en los términos de esta Ley, independientemente de que estén coaligados.

Para los efectos de la representación ante las Mesas Auxiliares de Cómputo, los partidos políticos coaligados se tendrán como uno solo.

Los partidos políticos coaligados deberán presentar los escritos de protesta y los medios de impugnación señalados en esta Ley a través de un representante común. Tratándose de asuntos no relacionados con la coalición, esta disposición no restringe los derechos de los partidos políticos para actuar en lo particular contra actos o resoluciones que consideren les cause agravio.

Artículo 62. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador o de uno o varios Ayuntamientos contendrá:

- i. Los partidos políticos que la forman;
- ii. La elección que la motiva;
- iii. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- iv. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- v. Para el caso de la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley, quién ostentará la representación de la coalición;
- vi. Manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- vii. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos otorga esta Ley; y
- viii. La determinación del responsable financiero.

Para el caso de la elección de Diputados, contendrá además:

- i. El orden de prelación para conservar el registro, tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado por el artículo 64 de la presente Ley; y
- ii. La definición del grupo legislativo a que pertenecerán los que resulten electos.

Artículo 63. Las coaliciones deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar treinta días antes del periodo de campaña de la elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

En lo relativo a la revisión y aprobación de los gastos efectuados en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos coaligados, tendrán la responsabilidad de presentar los informes de gastos de precampaña y campaña los candidatos por conducto de sus partidos políticos y éstos, así como las coaliciones, por conducto de un representante común.

Artículo 64. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes.

Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor del 1.5% pero inferior a la suma de los porcentajes mínimos requeridos por los partidos coaligados, conservarán el registro el partido o partidos, según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

La coalición termina una vez concluido el procedimiento de lo contencioso electoral.

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES

Artículo 65. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley.

Para la organización, desarrollo y vigilancia los procesos electorales se establecen los siguientes organismos:

- i. Comisión Estatal Electoral;
- ii. Comisiones Municipales Electorales;
- iii. Mesas Auxiliares de Cómputo; y
- iv. Mesas Directivas de Casilla.

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 66. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:

- i. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos políticos; garantizando el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, contenidos en la Constitución Política del Estado;
- ii. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley;
- iii. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los municipios de la entidad;

- iv. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;
- v. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y
- vi. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos.

Artículo 67. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitaciones para los concurrentes que guardar orden en el recinto; para garantizarlo, los Presidentes podrán tomar las siguientes acciones:

- i. Exhortar a guardar el orden;
- ii. Conminar a abandonar el local; y
- iii. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrolla el proceso electoral.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión Estatal Electoral

Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

El patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. La Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate, para su revisión y aprobación en el siguiente período ordinario de sesiones.

Sección 1: *Residencia e Integración*

Artículo 69. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y se integra por cinco Comisionados Ciudadanos propietarios y dos suplentes comunes, quienes deberán reunir los requisitos que establece la presente Ley. A ella concurrirán con voz, pero sin voto, los representantes propietarios y suplentes que acrediten los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral funcionará con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por los Comisionados Ciudadanos, de entre ellos, en la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en que participen como tales.

Artículo 70. Los Comisionados Ciudadanos serán designados a través del siguiente procedimiento:

- i. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria abierta para la elección de Comisionados Ciudadanos antes del día primero de noviembre del año en que termine el ejercicio de su función. Con excepción de los Ayuntamientos, los Poderes de la Federación, del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como los servidores públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental, legalmente constituidos. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del candidato a Comisionado Ciudadano, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra entre los impedimentos establecidos en la Ley, así como el Currículum Vitae del candidato;
- ii. Las Comisiones de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, así como la de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, recibirán y analizarán las propuestas, para presentar al Pleno un dictamen que contenga todas las que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria. Antes del quince de diciembre del año correspondiente, en sesión pública, el Congreso del Estado, en Pleno, designará a los cinco Comisionados Ciudadanos por consenso; a falta de éste, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a hacer la designación mediante insaculación por el Pleno del Congreso;
- iii. En caso de renuncia, remoción o falta absoluta de los Comisionados Ciudadanos designados, se cubrirá la vacante por el período del Comisionado sustituido, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores. Para este efecto, el Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria cuando menos treinta días antes de la fecha de designación.

Artículo 71. Son requisitos para ser Comisionado Ciudadano:

- i. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- ii. Tener residencia ininterrumpida en alguno de los municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses no interrumpe la residencia en el Estado;
- iii. Tener más de 30 años de edad el día de su designación;
- iv. No haber sido condenado por delito intencional;
- v. Deberán acreditar además:
 - a) No haber desempeñado, en el período de cinco años anterior a su designación, ningún empleo o cargo público de la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados y organismos constitucionalmente autónomos con excepción de la propia Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral y también con excepción de quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con organismos electorales o con la docencia;
 - b) No ser ni haber sido en los tres años anteriores a su designación, miembro de algún partido político nacional o estatal o de alguna asociación política;
 - c) No haber sido registrado como candidato para algún cargo público de elección popular en la federación, estado o municipios, en los últimos cinco años anteriores a su designación;
 - d) No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra;
 - e) Ser de reconocida honorabilidad, lo que deberá declararse por el interesado bajo protesta de decir verdad; y
 - f) Que no tengan el carácter de Comisionados Ciudadanos, de integrantes de las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información y Estatal de Derechos Humanos.
En caso de que el interesado proporcione datos falsos se dará vista al Ministerio Público y se invalidará su nombramiento como Comisionado Ciudadano.

Artículo 72. La renovación de la Comisión Estatal Electoral se hará en forma escalonada; las vacantes al cargo de Comisionados Ciudadanos que correspondan, se cubrirán cada tres años. Durarán en su encargo seis años y podrán ser removidos, previa audiencia, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado por faltas graves a esta Ley, mediante solicitud de los partidos políticos o de la propia Comisión.

Durante el período electoral, los Comisionados Ciudadanos recibirán

un sueldo diario equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Monterrey. En el período no electoral, dicho sueldo será equivalente a una tercera parte del anterior; pudiendo, en ambos casos, realizar actividades en el ámbito profesional que, por su naturaleza, no comprometan su imparcialidad.

Para los efectos de esta disposición se entenderá por período electoral el año en que deban realizarse las elecciones y los dos meses previos al mismo.

Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo los Comisionados Ciudadanos estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Los comisionados ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los comisionados ciudadanos municipales electorales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

Artículo 73. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral el día primero de noviembre del año anterior a aquél en que deban celebrarse elecciones estatales y municipales. Dicho período concluirá el 31 de diciembre del año en que sean realizadas éstas.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- d) Derogado.

1. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral, el día primero de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
2. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; y
3. La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se

inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y a la Comisión Estatal Electoral, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.

4. Derogado

Artículo 74. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral mediante una sesión pública, en la que se procederá a:

- i. Declarar formalmente abierto el período de actividad electoral y que la Comisión Estatal Electoral está integrada conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y,
- ii. Acordar la fecha de inicio de las sesiones, en la que el Secretario de la Comisión deberá presentar, para su análisis, discusión y aprobación, la calendarización de los trabajos electorales de las elecciones de que se trate.

Artículo 75. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración.

Artículo 76. La Comisión Estatal Electoral deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá además, voto de calidad. Si no concurren los cinco Comisionados, deberá convocarse a una nueva sesión.

A todas las sesiones concurrirán los dos Comisionados suplentes, quienes no tendrán derecho de voz, ni de voto, salvo que entren en funciones por ausencia de los Comisionados Propietarios.

Las sesiones de la Comisión Estatal Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna.

Artículo 77. Los Comisionados Ciudadanos están obligados a asistir a todas las sesiones y sólo podrán ausentarse por causas de fuerza mayor. En los casos en que no les sea posible asistir a alguna sesión, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas a fin de que se tomen las medidas conducentes para que sea cubierta la ausencia.

Las sesiones comenzarán a la hora prevista; si transcurridos quince minutos no se ha presentado alguno de los Comisionados, será suplido en los términos que determina el Artículo siguiente.

Artículo 78. Las ausencias de los Comisionados Ciudadanos serán cubiertas de la siguiente manera:

- i. Las faltas del Presidente serán suplidas por el Secretario;
- ii. Las faltas del Secretario serán suplidas por el Primer Vocal; y
- iii. Las faltas de los vocales serán suplidas por los suplentes comunes, en la forma que la misma Comisión determine.

Artículo 79. Durante los períodos de actividad electoral, la Comisión Estatal Electoral sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los períodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 80. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciera la declaratoria de nulidad de una elección, la Comisión Estatal Electoral convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.

Sección 2: Facultades y Obligaciones

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

- i. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;
- ii. Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias;
- iii. Expedir su propio reglamento, los de sus unidades y aprobar el de los organismos electorales municipales;
- iv. Realizar auditorias a los partidos políticos y coaliciones; así como constituir de entre sus miembros, una Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado que tendrá a su cargo la revisión de las auditorias a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos;
- v. Establecer su programa de trabajo, en el que las distintas etapas de los procesos electorales se cumplan dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, así como aprobar los programas de trabajo y proyectos de la Coordinación Técnica;
- vi. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Coordinación Técnica Electoral. La Comisión Estatal Electoral acordará los programas de trabajo que desarrollará la Coordinación Técnica, la cual le deberá rendir informes mensuales;
- vii. Designar al personal necesario para el apoyo de sus actividades perma-

nentes, incluyendo un profesional del derecho para apoyar al Comisionado Instructor en sus funciones jurisdiccionales;

- viii. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por la Comisión. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas;

Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar a la Comisión Estatal Electoral la información correspondiente para el cumplimiento de esta función.

Los auxiliares deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Coordinación Técnica Electoral excepto los dispuestos por las fracciones III y IV del Artículo 87. Deberán portar identificación visible con fotografía;

- ix. Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquellos presenten las impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por la propia Comisión.

- x. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Entre otros aspectos, podrá acordarse que en las elecciones estatales y municipales se utilicen el padrón electoral, las listas nominales de electores y las credenciales para votar con fotografías federales, así como que la recepción de la votación en las elecciones estatales y municipales, se efectúe en las casillas receptoras de la votación federal. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.

- xi. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Electoral para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-política, así como para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del proceso electoral;

- xii. Organizar el Registro Estatal de Electores y supervisar sus actividades referentes a la elaboración, depuración y revisión del padrón electoral; elaborar la lista nominal de electores por sección electoral, así como proponer al Congreso del Estado la reestructuración de la división territorial en distritos y secciones electorales, tomando en consideración las adecua-

- ciones que se hagan en materia federal. Dichas propuestas deberán estar debidamente fundadas y motivadas;
- xiii. Recibir y atender, a través de la Dirección del Registro Estatal de Electores, las observaciones de los ciudadanos y de los partidos políticos respecto del padrón electoral, debiendo dar seguimiento a dichas observaciones para asegurar la depuración de los listados definitivos, que serán entregados a los partidos políticos a más tardar sesenta días antes de la elección;
 - xiv. Proveer lo necesario para que la Dirección del Registro Estatal de Electores elabore las listas nominales de electores con fotografía así como sus programas de trabajo y concluya oportunamente la entrega de listados y credenciales. El Registro Estatal de Electores informará a la Comisión Estatal Electoral sobre sus actividades para la depuración de las listas nominales de electores. Además, informará mensualmente sobre las altas y bajas registradas en el mes inmediato anterior;
 - xv. Designar a los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales y de las Mesas Auxiliares de Cómputo y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a la Ley;
 - xvi. Registrar subsidiariamente a los representantes que los partidos políticos hayan designado ante las Comisiones Municipales Electorales;
 - xvii. Registrar a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Auxiliares de Cómputo;
 - xviii. Entregar a los representantes de los partidos políticos, copias de las actas de sus sesiones;
 - xix. Resolver sobre la solicitud o cancelación de registro de los partidos políticos estatales y sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales que pretendan participar en el Estado;
 - xx. Registrar las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado, y darlas a conocer publicándolas en el Periódico Oficial del Estado;
 - xxi. Promover y organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución del Estado y esta Ley deban efectuarse;
 - xxii. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto de la Comisión Estatal Electoral incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;
 - xxiii. Cuantificar financieramente, mediante disposiciones de carácter general, los topes de gastos a las campañas electorales, los cuales serán diferentes para cada elección, así como vigilar que el origen y la aplicación del financiamiento fuera del erario se ajuste a los límites establecidos en esta Ley;

- xxiv. Derogada;
- xxv. Derogada.
- xxvi. Realizar monitoreos de los medios de comunicación referentes a noticias de prensa, radio, televisión y en general todo medio de comunicación masivo, para conocer el espacio y tiempo dedicado a la cobertura informativa de los partidos políticos y de sus candidatos; el resultado de dicho monitoreo será dado a conocer por lo menos una vez al mes a los partidos políticos, mediante informe escrito y a la opinión pública, por medio de la publicación trimestral del mismo en algún periódico de los que tengan mayor circulación en la entidad;
- xxvii. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo la Comisión Estatal Electoral, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento;
- xxviii. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás Organismos Electorales e incluirlos como parte del material electoral que se entregue a las casillas;
- xxix. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;
- xxx. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos de proceso electoral;
- xxxi. Aprobar el diseño de un sistema de cómputo y difusión electrónica, relativo a la información preliminar de los resultados de las elecciones y efectuar el cómputo total de la elección de Gobernador y Diputados;
- xxxii. Hacer la declaratoria de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, así como expedir las constancias de mayoría y validez que correspondan;
- xxxiii. Determinar la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional y expedir la constancia correspondiente;
- xxxiv. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;
- xxxv. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organismos electorales federales; así mismo podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, *[previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado]*; y
Fracción declarada inválida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 102/2008 y su acumulada 103/2008, en

sesión pública del día 28 de octubre de 2008.

(En la porción normativa que señala “previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado”)

xxxvi. Las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Presidente:

- i. Presidir las sesiones de la Comisión Estatal Electoral con voto de calidad;
- ii. Convocar a sesiones ordinarias conforme al calendario de sesiones previamente aprobado;
- iii. Convocar a sesiones extraordinarias para tratar algún tema, a solicitud de tres o más miembros de la Comisión, o a petición por escrito de dos o más partidos políticos fundamentando los propósitos de la misma. La convocatoria para la sesión no podrá ser menor a 24 horas de anticipación;
- iv. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral;
- v. Entregar la constancia de Diputados de Representación Proporcional a la fórmula de candidatos que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;
- vi. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral;
- vii. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley; y
- viii. Representar a la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 83. Son obligaciones del Secretario de la Comisión Estatal Electoral:

- i. Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión Estatal Electoral que deberá incluirse en los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;
- ii. Expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los partidos políticos;
- iii. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga la Comisión Estatal Electoral;
- iv. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones de la Comisión Estatal Electoral, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a

- los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;
- v. Expedir copias certificadas de la documentación que obre en el archivo en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información del Estado; y
 - vi. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita la propia Comisión.

Sección 3: *De la Coordinación Técnica Electoral*

Artículo 84. La Comisión Estatal Electoral contará con una Coordinación Técnica Electoral que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Coordinador Técnico.

En los quince días siguientes a que los Comisionados Ciudadanos asuman sus cargos en la Comisión Estatal Electoral, se designará al Coordinador Técnico, quién deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Comisionado Ciudadano y asistirá a las sesiones de la Comisión Estatal Electoral sólo con voz.

Artículo 85. La Coordinación Técnica estará integrada por las direcciones de Organización y Estadística Electoral, Jurídica, de Capacitación Electoral, del Registro Estatal de Electores, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración, en los términos previstos por la Ley del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 86. Los miembros de la Coordinación Técnica Electoral serán designados por la Comisión Estatal Electoral y seleccionados mediante convocatoria pública y examen de oposición, tomando en cuenta los criterios necesarios para la creación del servicio público de carrera para la función electoral, establecidos en la ley de la materia.

Artículo 87. Para el desempeño de funciones directivas de la Coordinación Técnica Electoral se requiere reunir los siguientes requisitos:

- i. Ser mexicano por nacimiento;
- ii. Estar en pleno ejercicio de derechos políticos;
- iii. Tener un mínimo de 21 años de edad cumplidos a la fecha de la designación;
- iv. Contar con título profesional o su equivalente en las áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar y tener experiencia o las habilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades en el área correspondiente; y

- v. No ser ni haber sido en los tres años anteriores a su designación, miembro de algún partido político o asociación política.

Artículo 88. Son obligaciones de la Coordinación Técnica Electoral:

- i. Auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;
- ii. Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;
- iii. Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;
- iv. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;
- v. Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación y capacitación;
- vi. Preparar y someter a la consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de calendario electoral y de programa de trabajo ajustado a los plazos de Ley;
- vii. Llevar un libro foliado y autorizado con la firma de los miembros de la Comisión, en donde se registren los nombramientos de los funcionarios, empleados de los Organismos Electorales;
- viii. Realizar los estudios estadísticos, así como dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito y estatal, una vez concluido el proceso electoral;
- ix. Rendir un informe mensual de sus actividades a la Comisión Estatal Electoral;
- x. Proponer la revisión de los reglamentos y demás disposiciones de carácter electoral;
- xi. Llevar un Libro de Registro respecto a los reglamentos, y reformas en su caso, emitidos por los partidos políticos; y
- xii. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Electoral o por las disposiciones generales dictadas por la misma.

Artículo 89. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

- i. Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar la Comisión Estatal Electoral;
- ii. Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de éste; así como el análisis de los resultados por sección, municipio, distrito y estado;

- iii. Llevar el libro, foliado y autorizado en los términos de la fracción VII del artículo 88, donde se registren los nombramientos de los servidores públicos de los Organismos Electorales;
- iv. Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Comisiones Municipales Electorales y de las Mesas Auxiliares de Cómputo;
- v. Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del Coordinador Técnico, al pleno de la Comisión Estatal Electoral. En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección;
- vi. Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral previamente autorizada;
- vii. Recibir las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y realizar las actividades pertinentes;
- viii. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el Coordinador Técnico lo someta a la consideración de la Comisión Estatal Electoral;
- ix. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;
- x. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo.
- xi. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- xii. Llevar a cabo los trámites para que los partidos políticos ejerzan las prerrogativas a que son acreedores;
- xiii. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión Estatal Electoral;
- xiv. Integrar y organizar el archivo de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin;
- xv. Acordar con el Coordinador Técnico los asuntos de su competencia; y,
- xvi. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 90. Corresponde a la Dirección Jurídica:

1. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación de la misma Comisión;

- ii. Auxiliar en la substanciación de los recursos que fueran interpuestos contra actos, omisiones y resoluciones de los organismos electorales para los efectos de la fracción XXXIV del Artículo 81 de esta Ley;
- iii. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene;
- iv. Acordar con el Coordinador Técnico los asuntos de su competencia; y
- v. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 91. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral:

- i. Coordinar y vigilar el funcionamiento de Centros de Capacitación Electoral;
- ii. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;
- iii. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;
- iv. Orientar en forma permanente a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electorales;
- v. Llevar a cabo las acciones permanentes necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley, en particular las relativas a inscribirse en el padrón de electores, obtener su credencial para votar con fotografía y la de emitir su sufragio;
- vi. Acordar con el Coordinador Técnico los asuntos de su competencia; y
- vii. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 92. Corresponde a la Dirección del Registro Estatal de Electores:

- i. Integrar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral y en su caso las listas nominales de electores con fotografía;
- ii. Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria a fin de obtener la información sobre fallecimientos de ciudadanos, sobre la pérdida o suspensión de derechos políticos ó pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía, ó sobre la declaratoria de interdicción o inhabilitación;
- iii. Proporcionar a los órganos competentes y a los partidos políticos con registro las listas nominales en los términos de esta Ley;
- iv. Coordinar su actuación con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en caso de existir convenio al respecto;
- v. Acordar con el Coordinador Técnico los asuntos de su competencia; y
- vi. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 93. Corresponde a la Dirección de Administración:

- i. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión Estatal Electoral;
- ii. Formular el anteproyecto anual de presupuesto de la Comisión Estatal Electoral y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma;
- iii. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- iv. Atender las necesidades administrativas de los órganos de control;
- v. Realizar las acciones conducentes para proveer el material necesario para la jornada electoral;
- vi. Administrar los fondos para el financiamiento público de los partidos y entregar a cada uno de ellos la cantidad mensual que le corresponda;
- vii. Derogada;
- viii. Acordar con el Coordinador Técnico los asuntos de su competencia; y
- ix. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 93 bis. Las facultades de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos serán las establecidas en la presente Ley respecto a la fiscalización a los partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Mesas Auxiliares de Cómputo

Artículo 93 bis 1. La Comisión Estatal Electoral designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley.

Artículo 93 bis 2. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que marca esta Ley en su Artículo 71, excepto el señalado en la fracción V inciso a) de ese mismo Artículo, que en este caso será de un año. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el municipio de que se trate.

Artículo 93 bis 3. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado

las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.

Artículo 93 bis 4. Es obligación de la Comisión Estatal Electoral notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.

Artículo 93 bis 5. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se instalarán en el domicilio de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, cuyas instalaciones deberán ser lo suficientemente amplias para el depósito y custodia de todos los paquetes electorales.

Cuando por circunstancias especiales, no sea posible instalar las Mesas Auxiliares de Cómputo en el mismo inmueble, se instalarán en otro que siendo apropiado, sea lo más próximo posible a la Comisión Municipal Electoral, dentro de la cabecera del municipio.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comisiones Municipales Electorales

Artículo 94. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Las Comisiones Municipales Electorales tendrán además, las funciones de cómputo y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos; otorgarán las constancias de mayoría y validez respectivas y determinarán la asignación de regidores de representación proporcional en los términos de esta Ley. Resolverán dentro de un plazo que no exceda de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación, en forma oportuna y expedita, la acreditación de representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla, mediante el sellado de los documentos originales de los que conservarán una copia.

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal. Asimismo contarán con un suplente común.

Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario; las de éste por el Vocal, quien a su vez será cubierto por el suplente común.

Los miembros de las Comisiones Municipales Electorales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate y reunir además los requisitos previstos para ser Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, a excepción del contenido en la fracción II del Artículo 71.

Sección 1: *Residencia e Integración*

Artículo 95. En cada municipio del Estado habrá una Comisión Municipal Electoral con residencia en su cabecera, la cual se instalará en un local adecuado para la realización de sus sesiones y el debido resguardo de los materiales y paquetes electorales.

Artículo 96. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 97. La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar 180 días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.

Los nombramientos de los comisionados municipales electorales deberán ser notificados a los representantes de los partidos políticos a fin de que puedan realizar las observaciones correspondientes, o en su caso, se presenten los medios de impugnación respecto a la idoneidad de los mismos.

Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 98. Las Comisiones Municipales Electorales sesionarán las veces que sea necesario, pero lo harán al menos dos veces al mes, en el lugar, día y hora que se determine en la propia sesión de instalación o de acuerdo al calendario y programa de trabajo que se apruebe, el cual deberá ser notificado a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 99. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación. La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

Artículo 100. Las Comisiones Municipales Electorales deberán sesionar con la asistencia de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes. Si no concurren tres Comisionados Municipales, deberá convocarse a una nueva sesión.

A todas las sesiones concurrirá el comisionado suplente, quien no tendrá voz ni voto de encontrarse presentes los tres Comisionados Propietarios; lo anterior a fin de que se entere de las resoluciones y acuerdos tomados.

Las sesiones comenzarán a la hora prevista; si transcurridos quince minutos no se ha presentado alguno de los comisionados, será suplido en los términos del Artículo 94 de esta Ley.

Artículo 101. Contra los acuerdos o resoluciones que expidan las Comisiones Municipales Electorales, así como de las omisiones en que las mismas incurran, podrán interponerse los recursos que establece esta Ley.

Artículo 102. Para el cómputo de los votos de la elección de Ayuntamientos, las Comisiones Municipales Electorales podrán auxiliarse con los elementos técnicos y humanos necesarios, según la mayor o menor cantidad de paquetes electorales por computarse.

En las tareas de cómputo estarán presentes los representantes acreditados de los partidos políticos.

Artículo 103. Las Comisiones Municipales Electorales cesarán en sus funciones al término del proceso electoral. En el caso de que la autoridad electoral determine la celebración de elecciones extraordinarias en algún municipio, la Comisión Municipal Electoral de dicho lugar continuará en funciones hasta que concluya el nuevo proceso electoral.

Sección 2: *Facultades y Obligaciones*

Artículo 104. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

- i. Intervenir en la preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral correspondiente al municipio; y declarar la validez de las elecciones y hacer entrega de inmediato de las constancias de mayoría;
- ii. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral;
- iii. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral;
- iv. Nombrar auxiliares, quienes realizarán funciones de apoyo administrativo, logístico y de información, deberán portar identificación visible con fotografía y no podrán sustituir en ningún caso a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas; además deberán cumplir con los requisitos señalados para ser miembros de la Coordinación Técnica Electoral, excepto lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 87; Los nombramientos deberán comunicarse a los representantes de los

partidos políticos a fin de que puedan efectuar observaciones respecto de la idoneidad de los mismos.

El Secretario de la Comisión deberá llevarse un Libro de Registro debidamente autorizado en que se haga constar los nombramientos efectuados.

- v. Recibir las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos, las asociaciones políticas o los ciudadanos y desahogarlas en un plazo no mayor de setenta y dos horas;
- vi. Nombrar, mediante un procedimiento de doble insaculación de la lista nominal de electores de cada sección electoral, a los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de Casillas;
- vii. Promover la capacitación electoral necesaria para el buen desarrollo del proceso electoral;
- viii. Registrar y extender los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de Casilla;
- ix. Expedir, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias de las constancias y demás documentos que obren en su poder, relativos a la preparación y desarrollo del proceso electoral, lo cual deberá efectuarse en un término no mayor de veinticuatro horas después de presentada la solicitud;
- x. Organizar los debates entre los candidatos que por disposición de la Constitución Política del Estado y esta Ley deban efectuarse;
- xi. Fijar en cada sección electoral la ubicación más conveniente, de acuerdo a esta Ley, de la casilla o casillas electorales;
- xii. Entregar oportunamente a los Presidentes de Casilla, y mediante contrarrecibos firmados por éstos y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral;
- xiii. Recibir en custodia los paquetes electorales que los Presidentes de casilla les entreguen, conservar los de las elecciones municipales para su ulterior cómputo y turnar los de las elecciones de Diputados y de Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo que correspondan;
- xiv. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;
- xv. Asignar las regidurías de representación proporcional, así como expedir las constancias correspondientes, las que deberán entregar de inmediato, incurriendo en responsabilidad en caso de no hacerlo; y
- xvi. Las demás que les confiera la presente Ley.

Artículo 105. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos.

Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente a la Comisión Estatal Electoral, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral.

CAPÍTULO CUARTO

De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 106. Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios; coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Sección 1: *Integración*

Artículo 107. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes, designados mediante un procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Ley.

No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.

Los ciudadanos que, mediante el procedimiento establecido en esta Ley, sean designados como funcionarios de casilla, deberán asistir y aprobar los cursos de capacitación y adiestramiento que imparta la Comisión Estatal Electoral por conducto de las Comisiones Municipales Electorales, bajo la dirección y asesoramiento de la Dirección de Capacitación.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante las Comisiones Municipales Electorales la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla tienen la obligación de acudir el domingo anterior al de la fecha de la elección al lugar señalado como ubicación de la casilla, con el objeto de cerciorarse del lugar, reconocerlo físicamente y tomar todas las providencias que sean necesarias para que las elecciones se celebren sin contratiempo alguno y realizar una sesión de ensayo general de la elección conforme a una muestra representativa de casillas que determine la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 108. El procedimiento para integrar las Mesas Directivas de Casilla será el siguiente:

- i. La Comisión Estatal Electoral, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla. En todo caso se procurará que el mes seleccionado por la Comisión Estatal Electoral, no coincida con el resultante del sorteo realizado por el organismo electoral federal;
- ii. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1º al 20 de marzo del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. En el procedimiento de insaculación estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;
- iii. A los ciudadanos que resulten seleccionados, previa eliminación de quienes no sepan leer y escribir y de los que presenten algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección;
- iv. Las Comisiones Municipales Electorales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en el aprovechamiento de los ciudadanos en el curso de capacitación, a los que resulten aptos para desempeñar las funciones propias de las Mesas Directivas de Casilla, debiendo cuidar escrupulosamente que no tengan alguno de los impedimentos señalados en esta Ley;
- v. La Comisión Estatal Electoral, en el mes de marzo del año de la elección, sorteará las letras que comprenden el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;
- vi. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Comisiones Municipales Electorales harán entre el 16 de abril y el 12 de mayo del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, las Comisiones Municipales Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 14 de mayo de ese mismo año. En el procedimiento de insaculación a que se refiere esta fracción, estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión

Estatad Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

- vii. A más tardar el 15 de mayo del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior y determinarán las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Comisiones Municipales Electorales darán a conocer el listado de los miembros de las Mesas para todas las secciones electorales en cada distrito a la Comisión Estatal Electoral, la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en al menos tres diarios de los de mayor circulación en la entidad, a más tardar el 20 de mayo del año de la elección; y
- viii. Las Comisiones Municipales Electorales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, sus respectivos nombramientos.

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo, siempre que así lo soliciten, pudiendo interponer los recursos correspondientes, cuando a su juicio se designen como integrantes de las Mesas Directivas de Casilla a ciudadanos que no reúnan los requisitos que establece esta Ley o no se siga el procedimiento de designación en los términos establecidos en la misma.

Artículo 108 bis. En caso de que, una vez terminado el procedimiento establecido al efecto en esta Ley, no se logre la integración de alguna o algunas mesas directivas de casilla, dicha situación deberá ser informada personalmente y de inmediato a los partidos políticos, a través de su representante en la Comisión Estatal Electoral.

La integración mínima de las mesas directivas de casilla se constituirá con la presencia del Presidente y los funcionarios que hagan mayoría.

Artículo 109. Cada partido político o coalición contendiente y cada candidato podrán acreditar su representante y su suplente ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas. En caso de coaliciones sólo tendrán derecho a acreditar un representante común por todos los partidos políticos que la integren.

Los candidatos o fórmulas de candidatos y planillas tendrán derecho a acreditar un representante común.

Las copias de las actas serán entregadas a los representantes de partido,

en su ausencia a los representantes de candidato y en ausencia de ambos a los representantes generales.

La acreditación de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante las Mesas Directivas de las Casillas se hará a más tardar diez días antes de la elección mediante la entrega, a la Comisión Municipal Electoral, de una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

Para ser representante de partido, coalición o de candidato ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos o de candidatos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Sección 2: Facultades y Obligaciones

Artículo 110. Son facultades y obligaciones:

- i. Del Presidente de Casilla:
 - a) Recibir en custodia, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, el material electoral que envíe la Comisión Municipal Electoral, firmando de recibido la constancia de entrega por duplicado, conservando un ejemplar; el otro quedará en poder de la Comisión Municipal Electoral correspondiente; el Presidente hará saber a los demás miembros de la Mesa Directiva que ha recibido el material electoral;
 - b) Acudir el domingo anterior al de la fecha de la elección al local donde se instalará la casilla y fijar en la puerta del local el rótulo enviado por la Comisión Municipal Electoral que anuncia que en ese lugar se instalará la casilla electoral; al inicio de la jornada electoral fijar la lista de electores que votarán en ella. En caso de no haber sido entregadas dichas listas con la antelación indicada, las reclamará a la Comisión Municipal correspondiente;
 - c) Asegurarse de que los demás funcionarios de casilla, el material electoral y útiles necesarios se encuentren dispuestos para el correcto funcionamiento de la casilla;

- d) Identificar debidamente a los electores que se presenten a votar, verificando la documentación correspondiente;
 - e) Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando éste se restablezca;
 - f) Firmar las actas que levante el Secretario de la casilla;
 - g) Dar publicidad a los resultados obtenidos en la votación en los términos de la presente Ley; y
 - h) Al finalizar la jornada, en unión de aquellos funcionarios de la mesa y representantes que así lo deseen, entregar a la Comisión Municipal Electoral los paquetes electorales en su estado de integridad y dentro del plazo que marca esta Ley.
- ii. Del Secretario de Casilla:
- a) Recibir del Presidente todo el material electoral y útiles necesarios para la votación, informando a éste sobre posibles faltantes, y disponer su acomodo en la casilla para que la votación sea fluida;
 - b) Levantar y firmar las actas de instalación, de cierre de votación y de escrutinio final, con sus respectivas copias necesarias, distribuyendo estas últimas en los términos de la presente Ley;
 - c) Entregar las boletas electorales a quienes les sea permitido votar y anotar la palabra “votó” en la lista nominal de electores frente al nombre de la persona que hubiere sufragado;
 - d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, devolviendo firmadas las copias;
 - e) Asentar en su caso, en el acta respectiva, los incidentes que se susciten en la jornada electoral; y
 - f) Participar en las demás actividades de la mesa.
- iii. Habrá un primer y un segundo Escrutador;
- a) El primer Escrutador tendrá las siguientes funciones:
 - 1. Certificar la cantidad y folio de las boletas antes de la elección;
 - 2. Marcar las credenciales de los sufragantes que hayan votado, así como marcar con tinta indeleble el pulgar de los mismos;
 - y
 - 3. Coadyuvar con el Secretario en tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.
 - b) El segundo Escrutador tendrá las siguientes funciones:
 - 1. Contar y anular las boletas sobrantes al término de la elección;
 - 2. Comprobar que la cantidad de boletas depositadas en cada urna corresponda al número de electores que emitieron su voto;
 - 3. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en favor de cada

candidato, fórmula o planilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados; y

4. Participar en las demás actividades de la mesa.

- iv. De la Mesa Directiva de Casilla en su conjunto:
 - a) Examinar los nombramientos de sus miembros;
 - b) Verificar con anticipación que el local que les haya sido asignado cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o promover con oportunidad su cambio ante la Comisión Municipal Electoral;
 - c) Realizar, en coordinación con el Presidente, todas las actividades de la jornada electoral propias de la mesa, cumpliendo estrictamente las formalidades prescritas en la presente Ley;
 - d) Velar especialmente por que se respete el secreto del voto y se mantenga el orden en el local de las votaciones;
 - e) Entregar a la Comisión Municipal Electoral, al término de la jornada, los paquetes electorales con los documentos relativos a la elección que corresponda; y
 - f) Abstenerse de inducir el voto ciudadano.
- v. De cada uno de los funcionarios de casilla:
 - a) Concurrir a la casilla a las ocho horas del día de la elección, tanto los titulares como los suplentes, para proceder a su instalación y para que en caso de que falte un titular, entre en funciones el suplente;
 - b) Permanecer en la casilla durante toda la jornada electoral y no abandonarla salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso podrá ser reemplazado por el suplente;
 - c) Estampar su firma autógrafa en original en todas las actas emitidas, así como en cada una de sus copias, asegurándose de la veracidad de los datos en ellas asentados;
 - d) Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos, los cuales una vez sellados deberán firmarse por los presentes para constancia de que se formaron ante ellos; y
 - e) Capacitarse y colaborar en todo lo que sea necesario para la buena marcha de la jornada electoral.
- vi. De los representantes de los partidos políticos y candidatos:
 - a) Estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral hasta el fin del escrutinio, cómputo e integración de los paquetes electorales;
 - b) Vigilar el apego a la Ley en las diversas fases de la jornada electoral;
 - c) Presentar, si lo consideran necesario, escritos de protesta ante el Secretario de la mesa, quien firmará necesariamente la copia de esos escritos como constancia de recibido;
 - d) Abstenerse de inducir el voto ciudadano o de intervenir en las

- tareas de los funcionarios de casilla; y
- e) Recibir copia legible de las actas que se expidan durante la jornada, certificadas por las firmas de los funcionarios de la casilla. Estas copias así certificadas tendrán el mismo valor probatorio que las actas originales. De no encontrarse presente el representante de algún partido político o de sus candidatos, deberá entregarse copia de esa acta a su representante general.

Segunda parte

DEL
PROCESO
ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

*De los procesos de selección de candidatos
a cargos de elección popular y las precampañas*

Artículo 110 bis. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 110 bis 1. Cada partido político o coalición determinará, conforme a sus estatutos o convenio respectivo, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

- a) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de enero del año de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral;
- b) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio

a partir del quince de febrero del año de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral; y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Artículo 110 bis 2. Los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 110 bis 3. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 110 bis 4. Queda prohibido a los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aún cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.

Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda

electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 110 bis 5. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, durante el período establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer su precandidatura.

Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 110 bis 6. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso de las precampañas.

Los militantes o precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido político emitirá un reglamento interno en el que se

normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias, siempre será válido, en caso de partidos políticos nacionales el emitido por sus órganos competentes para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en la entidad.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político a través del órgano establecido en los estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido político podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el tribunal electoral, una vez agotados los procedimientos internos.

Artículo 110 bis 7. A más tardar en el mes de noviembre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. En todo caso, el monto por el tope de gastos de precampañas no podrá exceder de la cantidad equivalente al dieciocho por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate.

La Comisión Estatal Electoral, a propuesta de la Dirección de Fiscalización de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y

hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados con multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Monterrey, para cuyo efecto la Comisión Estatal Electoral de oficio o a petición de parte iniciará el procedimiento de fincamiento de responsabilidad correspondiente.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por la Comisión Estatal Electoral serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso quedarán inhabilitados para ser registrados para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernador, Diputados Locales o de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 110 bis 8. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en el Artículo 142 de esta Ley.

Artículo 110 bis 9. Cada partido político hará entrega a la Dirección de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Dentro del informe anual que corresponda, cada partido político reportará los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

Los informes señalados en el párrafo primero anterior serán presentados ante la Dirección de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

La Dirección de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Para los efectos del párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral, a propuesta de la Dirección de Fiscalización, determinará reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos.

Artículo 110 bis 10. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Artículo 110 bis 11. La Comisión Estatal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO PRIMERO BIS

Del Registro de Candidatos

Artículo 111. Sólo los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidatos. El registro durante los procesos electorales en que se elija Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos estará abierto del día 15 de marzo al 10 de abril del año de la elección. Cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos el registro estará abierto del día 15 de abril al 10 de mayo. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

En todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurren las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos. Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- i. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- ii. Lugar y fecha de nacimiento;
- iii. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- iv. Ocupación;
- v. Folio de la Credencial para Votar con Fotografía; y
- vi. Cargo para el que se les postule.
- vii. La solicitud de registro para los cargos de elección popular, tratándose de planillas en la renovación de Ayuntamientos, en ningún caso la postulación de candidatos debe contener más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, salvo que los candidatos a registrarse hubieren resultado triunfadores de un proceso partidista de selección interna. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a .5.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar con fotografía así como la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

En caso de que la autoridad administrativa municipal se niegue a emitir la constancia de residencia al solicitante, la Comisión Estatal Electoral deberá ordenar a dicha autoridad a que se pronuncie en un plazo que no exceda de 24 horas. En caso de negativa infundada o de que no se emita el pronunciamiento correspondiente, la Comisión Estatal Electoral mediante pruebas idóneas podrá tener por acreditada la residencia.

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

Tratándose de coaliciones, a la solicitud de registro se deberá acompañar el convenio respectivo.

La Comisión Estatal Electoral llevará un archivo con todos los datos de las candidaturas registradas.

Artículo 113. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por un Diputado propietario y su suplente.

Artículo 114. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 115. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos y de las coaliciones las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por esta Ley, registrará su postulación. Si la solicitud de registro de la candidatura no es acompañada por la documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley, se prevendrá a la entidad política postulante y al ciudadano cuyo registro se solicita, a fin de que en un término que no exceda de 72 horas, presenten ante la Comisión Estatal Electoral la documentación faltante, en la inteligencia que de no atenderse tal prevención, se tendrá por no presentado el registro correspondiente.

En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

El registro o negativa de una candidatura podrá ser impugnada, mediante los recursos que establece la presente Ley

Artículo 116. La Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.

Artículo 117. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. en el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la comisión estatal electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 118. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Campañas Electorales

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 120. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Por ningún motivo podrán hacerse obsequios de dinero en efectivo o instrumentos representativos de éste, ni vales o cualquier instrumento que dé acceso a un obsequio en especie.

Artículo 121. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Artículo 122. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 123. Los actos públicos de los partidos políticos, de las coaliciones o los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común, deberán hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa.

Artículo 124. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- i. Los partidos políticos y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;
- ii. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección;
- iii. Las solicitudes de los partidos políticos se darán a conocer de inmediato por la Comisión Estatal Electoral a la autoridad administrativa correspondiente; ésta deberá resolver sobre la autorización respectiva, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de la solicitud; y
- iv. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo lugar y tiempo.

Artículo 125. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 126. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 127. Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Los candidatos, partidos políticos y coaliciones deberán procurar la utilización de material reciclable en su propaganda electoral.

Artículo 128. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Artículo 129. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda “propaganda pagada” utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candi-

datos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Artículo 131. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos o coaliciones a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 131 bis. Los partidos políticos, los precandidatos o candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho de réplica a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que establezca la Ley de la materia.

Artículo 132. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio se sujetará a lo previsto por el Artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 133. Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

Artículo 134. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- i. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;
- ii. Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;
- iii. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;
- iv. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;
- v. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y
- vi. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Artículo 136. Todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

Artículo 137. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación.

En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes,

cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.

Artículo 138. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 139. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo se difundirá por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si no se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Estatal Electoral de oficio deberá, en igualdad de circunstancias, establecer públicamente que la difusión no fue hecha del conocimiento de ese organismo. Lo anterior, con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político, lo que se contabilizará dentro del tope de campaña.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 140. Los partidos políticos y los candidatos deberán abstenerse de aceptar, en las campañas electorales, personal de las oficinas de comunicación social de la administración pública federal, estatal o municipal, así como de las entidades paraestatales, fideicomisos y demás entes públicos.

Artículo 141. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 142. Para los efectos de esta Ley quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos:

1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral no se permitirá la distribución de des-pensas;

- ii. Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte material y personal, viáticos y otros similares;
- iii. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y
- iv. Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 143. No se considerarán dentro de los topes de gastos de campaña las erogaciones que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 144. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de Noviembre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

- i. Deberá fijarse sobre la base del equilibrio y la equidad entre los partidos políticos;
- ii. Deberán tomarse en cuenta los índices de inflación que señale el Banco de México, a fin de actualizar el monto establecido cada trimestre con base a los mismos; y
- iii. Deberán ser calculados conforme a los criterios siguientes:
 - a) La cantidad líquida fijada para los topes de gastos de campaña para las elecciones locales y federales en la entidad durante la elección anterior;
 - b) El número de electores;
 - c) El número de secciones;
 - d) El área territorial;
 - e) La densidad poblacional; y
 - f) La duración de la campaña.

El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 145. Cualquier infracción a las disposiciones sobre financiamiento de partidos políticos, así como a los topes de campaña de cada elección será sancionada en los términos del Título Tercero de la Tercera parte de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

Del Padrón Electoral

Artículo 146. La Dirección del Registro Estatal de Electores tiene a su cargo integrar el padrón electoral estatal. Su organización y vigilancia estará a cargo de la Comisión Estatal Electoral, conforme a esta Ley.

El padrón electoral estatal es el listado en el cual se acredita a los ciudadanos que tienen el carácter de electores en el Estado de Nuevo León en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. Para los efectos de la presente Ley, las listas nominales de electores son las relaciones de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que han obtenido su credencial para votar con fotografía. Dichos listados, ordenados alfabéticamente, se agruparán por sección electoral y por municipio.

Artículo 147. Todo mexicano mayor de 18 años en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con residencia en el Estado, tiene derecho y obligación de inscribirse en el padrón electoral estatal, conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 148. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio a más tardar el día 15 de enero del año de la elección, debiendo presentar la siguiente documentación:

- i. Certificación del acta de nacimiento;
- ii. Un documento con fotografía expedido por alguna dependencia oficial que acredite su identidad, como pasaporte, cartilla de servicio militar, credencial del Seguro Social, licencia para conducir; o bien, presentarse acompañado de dos testigos con documentos que cumplan los requisitos señalados en este artículo y que identifiquen al interesado; o
- iii. La cédula federal de identidad ciudadana que sustituirá la presentación de los documentos anteriores; y
- iv. Constancia de residencia consistente en un recibo personal de servicio público o una carta de residencia expedida por las autoridades municipales.

Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los dieciocho años entre el día 16 de enero y el día de los comicios deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 15 de enero.

Artículo 149. La solicitud de inscripción deberá efectuarse personalmente, y es indispensable para su tramitación presentar los documentos antes dichos, para comprobar la identidad y residencia del elector.

Artículo 150. Examinados los documentos, o en su caso los testimonios de identidad y residencia, el oficial del Registro Estatal de Electores llenará por duplicado una forma de registro, identificada por un número progresivo, en que se anoten los siguientes datos:

- i. Apellido paterno, materno y nombre del solicitante;
- ii. Lugar de nacimiento;
- iii. Fecha de nacimiento;
- iv. Sexo;
- v. Domicilio particular.

Con el dato de su domicilio, el oficial del Registro Estatal de Electores ubicará al solicitante en la sección electoral a la que pertenece y añadirá estos datos a su solicitud;

- vi. Número clave del municipio, distrito y sección electoral a que pertenece;
- vii. Firma o huella digital del solicitante; y
- viii. Registro de los documentos de identidad presentados por sí o el del nombre y de los documentos presentados por los testigos.

Artículo 151. De las dos formas de registro debidamente llenas, una constituirá el archivo base para la elaboración del padrón electoral y la otra servirá para elaborar la credencial para votar con fotografía. Las credenciales que no hayan sido entregadas por la autoridad o recibidas por los electores serán inventariadas, empacadas y selladas en presencia de una subcomisión de integrantes de la Comisión Estatal Electoral y de los representantes de los partidos políticos, debiendo ser depositadas en una bóveda de seguridad cuatro días antes de la elección, con intervención de un Notario Público.

Artículo 152. Las autoridades municipales tienen obligación de expedir gratuitamente, en un término no mayor de cinco días, las certificaciones o constancias de residencia de los electores. La Comisión Estatal Electoral celebrará convenios con la oficina del Registro Civil para facilitar la expedición de las certificaciones de actas de nacimiento.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades electorales federales para utilizar los padrones y listas nominales federales en los procesos electorales del Estado, respetando los derechos que esta Ley concede a los partidos políticos y ciudadanos, así como los plazos señalados para la entrega de los padrones y listas nominales, así como para su verificación por los partidos políticos.

Artículo 153. La Comisión Estatal Electoral contribuirá en todo lo necesario para que el Registro Estatal de Electores refuerce sus programas de trabajo y concluya oportunamente la entrega de credenciales para votar. Asimismo, la Dirección del Registro Estatal de Electores informará de manera permanente a través de la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos sobre los avances de dicho programa.

Artículo 154. La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección del Registro Estatal de Electores y con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, actualizará de manera permanente el padrón electoral estatal, con excepción del plazo comprendido entre el día 15 de enero y el día de la elección, inclusive.

Después del día 15 de enero previo a la elección no podrán inscribirse nuevos electores; únicamente podrá corregirse y depurarse el padrón electoral.

Artículo 155. La depuración del padrón tiene por objeto excluir a:

- i. Ciudadanos fallecidos y personas privadas de derechos políticos;
- ii. Inscripciones con datos comprobadamente falsos; e
- iii. Inscripción repetida de un mismo elector, de modo que se conserve sólo la realizada en último término o la que corresponda a su domicilio real.

Artículo 156. La Comisión Estatal Electoral ordenará, con tres meses de anticipación al día de la elección, la publicación de las listas nominales de electores, para que el ciudadano pueda comprobar su inclusión con los datos correctos.

El ciudadano que por cualquier causa haya sido excluido del padrón o de las listas nominales de electores como resultado de una depuración indebida podrá interponer recurso, en forma oral o por escrito ante la Comisión Estatal Electoral, mediante la presentación de las pruebas pertinentes, y solicitar su reinscripción al padrón y la aplicación de la sanción correspondiente a quien resulte responsable.

Artículo 157. Las autoridades competentes informarán mensualmente a la Comisión Estatal Electoral, de los decesos de todos los que hayan tenido la calidad de ciudadanos. La misma obligación tienen los funcionarios judiciales que hayan conocido respecto a la suspensión o pérdida de la ciudadanía y a la declaratoria de interdicción o inhabilitación. Esta obligación será supervisada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

De los Distritos Electorales

Artículo 158. Para la elección de los Diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se dividirá en veintiséis distritos uninominales, los cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio; agruparán varios municipios pequeños completos o una sola porción de un municipio grande.

Por lo menos ciento ochenta días antes de que inicie el proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral podrá proponer al Congreso del Estado, en atención a las condiciones geográficas o demográficas del Estado, la demarcación territorial bajo los siguientes criterios:

- i. Homologar, en la medida de lo posible, el número de habitantes por distrito electoral;
- ii. Considerar, adicionalmente al número de habitantes, el número de electores en el distrito;
- iii. Establecer diferencias de los distritos locales respecto de los distritos federales y de las divisiones de carácter municipal; y
- iv. Considerar en los distritos electorales la unidad geográfica, económica y social del Estado.

PRIMER DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, siguiendo por este último en dirección Noroeste hasta encontrar el punto intersección de los municipios de Santa Catarina, García y Monterrey, siguiendo por este último en todos sus accidentes al Noreste encontrando y siguiendo la Ave. Del Palmar, hasta encontrar el límite de los municipios de Gral. Escobedo y Monterrey, siguiendo por este último hacia el Este en todos sus accidentes, hasta encontrar la línea imaginaria proveniente de la calle Dr. Jesús García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle la Esperanza, continuando por ésta al Noroeste hasta encontrar la calle Dr. Enrique Rangel, siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Sureste hasta la calle Esquisto, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Jícamas, dando vuelta hacia el sureste hasta la calle Hornablenda, siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle Cerezas, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar nuevamente a la calle Hornablenda, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta la calle Monte Negro, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Monte Alto, continuando por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar de nuevo la calle Monte Negro y continuando por ésta en dirección Sureste hasta encontrar la calle Océano Ártico, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta encontrar la Ave. Solidaridad, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Mar Egeo, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Mar Báltico, siguiendo por ésta hacia

el Oeste hasta encontrar la calle Mar Caspio, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Océano atlántico, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Océano Antártico, siguiendo por ésta hacia el sureste hasta encontrar la calle Cataluña, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Villa Alegre, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la línea imaginaria de la continuidad de la calle Prol. Pelicano, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. No Reelección, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle del canal del águila, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Av. Abraham Lincoln, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Cardenal, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta la Ave. Adolfo Ruiz Cortines, siguiendo por ésta hacia el Sureste hasta encontrar la calle Nogal, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la calle Alejandro de Rodas, siguiendo por esta hacia el Noroeste hasta la calle Hacienda de Peñuelas, siguiendo por ésta hacia el Suroeste hasta encontrar la Ave. Paseo de los Leones, siguiendo por ésta hacia el Noroeste hasta encontrar la Ave. Pedro Infante, siguiendo por ésta hacia el Suroeste y en línea imaginaria hasta encontrar el punto de partida.

SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección del límite norte del municipio de Monterrey con el de Gral. Escobedo y la línea imaginaria de la calle García Segura, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta encontrar la calle La Esperanza, hacia el Noroeste hasta encontrar la calle Enrique Rangel, y siguiendo por ésta al Suroeste hasta la calle Julio A. Roca, doblando por ésta hacia el Noroeste hasta la calle Esquisto, hacia el Suroeste hasta la calle Jícamas, dando vuelta al Sureste hasta la calle Hornablenda, dando vuelta al Suroeste hasta encontrar la calle Monte Negro, doblando hacia el Sureste hasta encontrar la calle Océano Artico, dando vuelta hacia el Noreste hasta la Ave. Solidaridad, doblando hacia el Sureste hasta llegar a la calle Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.N.O.P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes, hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes, donde se dará vuelta al Sur hasta llegar a encontrar la Avenida Fidel Velázquez, dando vuelta al Este hasta encontrar la calle Luis Moreno al Sur, doblando por Miguel Alemán Valdez al Este y continuar al Norte por la calle Narciso Mendoza, hasta encontrar el límite del municipio que colinda con el municipio de San Nicolás, para continuar por dicho límite hacia el Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

TERCER DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del Punto formado por la Avenida Solidaridad y Rodrigo Gómez, donde se dará vuelta hacia el Norte hasta el límite Sur del panteón C.N.O.P., donde se dará vuelta hacia el Noreste en todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Arroyo del Topo Chico,

doblando al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida Bernardo Reyes, donde se dará vuelta al Sur hasta la Avenida Penitenciaría, donde se doblará al Noroeste hasta la Ave. Fidel Velázquez, doblando al Sur por la calle Golfo Pérsico y doblar hacia el Oeste por la calle Mar Caribe y la calle Golfo de México, doblando al Oeste hasta Ave. Fidel Velázquez, donde se dará vuelta al Suroeste hasta encontrar la Ave. Abraham Lincoln, dando vuelta al Sureste hasta la calle Reynosa, dando vuelta al Sur hasta la calle Tuxtla, doblando al Oeste hasta llegar a la Ave. José E. González, donde se doblará al Sur para encontrar la Ave. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta al Noroeste hasta la calle Juan José Hinojosa, doblando por ésta al Oeste hasta encontrar la calle Los Cedros, hacia el Noroeste hasta encontrar la calle La Haya y continuar por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque, doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile en dirección Norte hasta la calle Payán, en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste hasta la calle Nogal, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Prolongación Ruiz Cortines, donde se virará al Noroeste hasta la calle Cardenal, doblando al Noreste hasta la Ave. Abraham Lincoln, doblando al Sureste hasta la calle Milano, dando vuelta al Norte y siguiendo por ésta en línea imaginaria hasta encontrar la calle Cataluña, doblando al Norte por la calle Océano Antártico para continuar hacia el Este por la calle Océano Atlántico en la misma dirección hasta encontrar Mar Caspio, dando vuelta al Sureste hasta la calle Mar Báltico, doblando por ésta al Este hasta la calle Mar Egeo, donde se dará vuelta al Norte hasta la Avenida Solidaridad, siguiendo por ésta última hacia el Sureste hasta encontrar el punto de partida.

CUARTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la intersección de los municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y Monterrey, continuando al Sureste por el límite de este último con todos sus accidentes hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar, doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el margen Norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cause en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan I. Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Juan Álvarez, siguiendo por ésta hacia el Norte hasta la calle 5 de Mayo doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan, en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Ave. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala, dando vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, para doblar al Norte hasta la Ave. Ruiz Cortines, donde se dará vuelta hacia el Oeste y Noroeste hasta

encontrar la calle Juan José Hinojosa, continuando por ésta hasta encontrar la calle Los Cedros al Noroeste hasta encontrar la calle La Haya, doblando por ésta al Oeste hasta la calle Sándalo, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Meseta de Chipinque, doblando al Suroeste hasta la calle Cerro del Fraile, en dirección Norte hasta la calle Payán, en dirección Sur hasta la calle Juan de Ayolas, siguiendo por ésta al Noroeste hasta la calle Nogal, dando vuelta al Norte hasta la calle Alejandro de Rodas, doblando al Oeste hasta la calle Seguridad Social, dando vuelta al Oeste en línea imaginaria hasta llegar al punto de partida.

QUINTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por el límite Suroeste del municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García y la línea imaginaria proveniente de la calle Oaxaca, donde se doblará al Norte hasta la calle Castelar, doblando al Oeste hasta la calle Tlaxcala, dando vuelta al Norte hasta el margen norte del Río Santa Catarina, siguiendo por dicho cauce en todos sus accidentes al Oeste hasta la línea imaginaria proveniente de la calle Serafín Peña, donde se doblará al Norte hasta la calle Juan I. Ramón, doblando hacia el Este hasta encontrar la calle Alvarez y siguiendo por ésta al Norte hasta la calle 5 de Mayo, doblando al Oeste hasta la calle Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta encontrar la calle Jordán, donde se dará vuelta al Norte hasta la calle Huichapan, en dirección Noroeste hasta la calle Cholula, donde se dará vuelta al Este hasta la Ave. Simón Bolívar, continuando por ésta en dirección Norte hasta la calle Matehuala, dando vuelta hacia el Noroeste hasta la calle Nevado de Toluca, donde se dará vuelta al Oeste hasta la calle Iztaccíhuatl, dando vuelta al Norte hasta la Ave. Ruiz Cortines, doblando al Oeste hasta la Ave. José E. González y continuar por ésta hacia el Norte doblando por la calle Tuxtla hacia el Este, continuando por la calle Reynosa hacia el Norte y por la Ave. Abraham Lincoln al Noroeste y siguiendo en la misma dirección por la Ave. Fidel Velázquez hasta la calle Golfo de México, y continuando por la calle Mar Caribe, doblando hacia el Norte por la calle Golfo Pérsico, doblando al Noroeste hasta la Ave. Fidel Velázquez, en dirección Noreste hasta la Ave. Penitenciaría, dando vuelta al Sureste hasta la Ave. Bernardo Reyes, donde se doblará al Sur hasta encontrar la calle José M. Luis Mora, doblando por ésta en dirección Sureste hasta la calle Progreso al Este y doblar por la calle Juan Méndez al Sur para volver a encontrar la calle José M. Luis Mora, continuando al Sureste y doblar por la calle Vicente Guerrero al Norte y continuar por la calle Magallanes, dando vuelta al Este hasta la calle Diego de Montemayor, donde se doblará al Sur, continuar por ésta en línea imaginaria hasta la calle Coahuila en la misma dirección, siguiendo por ésta hasta el límite del municipio que colinda con el municipio de San Pedro para doblar por dicho límite al Oeste hasta encontrar el punto de partida.

SEXTO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por las avenidas Fidel Velázquez y Manuel L. Barragán, siguiendo al Sur por ésta última y por el límite de los municipios de San Nicolás y Monterrey en todos sus accidentes hasta la Ave. Constituyentes de Nuevo León, donde se doblará al Sur, hasta el margen Norte del Río Santa Catarina, continuando por éste en todos sus accidentes en dirección Oeste hasta la Prolongación Francisco I. Madero en dirección Noroeste y continuando por la Ave. Francisco I. Madero en dirección Oeste hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, dando vuelta al Norte hasta la calle Magallanes, donde se doblará al Oeste hasta la calle Vicente Guerrero, para doblar al Sur hasta la calle José M. Luis Mora al Noroeste, para doblar al Norte por la calle Juan Méndez, para continuar al Oeste por la calle Progreso y continuar al Noroeste por la calle José M. Luis Mora hasta encontrar la Ave. Bernardo Reyes, donde se doblará al Norte hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, doblando en dirección Noreste hasta encontrar la calle Tacubaya al Sur, doblando al Este por la calle Miguel Alemán Valdez y continuando al Norte por la calle Narciso Mendoza para encontrar la Ave. Fidel Velázquez, doblando en dirección Noreste hasta encontrar el punto de partida.

SÉPTIMO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por la calle Diego de Montemayor y la Ave. Francisco I. Madero, en dirección Este hasta el límite Norte del Río Santa Catarina, siguiendo dicho cauce hacia el Suroeste y continuando por todo el límite del municipio de Monterrey que colinda con el municipio de Guadalupe, doblando al Sur y en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Sendero Sur, donde doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Fray, doblando al Oeste, continuando hacia el Norte por el Antiguo Camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noreste por la calle Pino Blanco para doblar al Noreste hasta la calle Vía Málaga, dando vuelta al Sureste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el margen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Ave. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a., doblando al Norte y continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Suroeste hasta la calle Pípila al Noroeste, doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte, siguiendo por la calle Elvira Rentería al Noroeste, continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila en dirección Norte, y en línea imaginaria hasta encontrar la calle Diego de Montemayor, siguiendo al Norte hasta encontrar el punto de partida.

OCTAVO DISTRITO. Cabecera: Monterrey. Parte del punto formado por el límite de los municipios de Guadalupe y Monterrey y la calle Sendero Sur, donde se

doblará al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, doblando por ésta en dirección Noroeste hasta encontrar la calle Sierra de Fray, doblando al Oeste y continuando hacia el Norte por el Antiguo Camino a Villa de Santiago, doblando hacia el Noroeste por la calle Pino Blanco, para doblar al Sur por la calle Vía Málaga, dando vuelta al Noreste hasta la calle Vía Alcalá, dando vuelta al Noreste hasta la Ave. Eugenio Garza Sada, doblando al Noroeste hasta encontrar el margen Norte del Arroyo Seco, y continuando por dicho cauce hacia el Oeste hasta la calle Torres Bodet, doblando por ésta al Sureste hasta la Ave. Balcón del Parque, dando vuelta al Oeste hasta la calle 9a., doblando al Norte y continuando por el cauce del Arroyo Seco en todos sus accidentes en dirección Oeste y Sureste hasta la calle Pípila al Noroeste y doblando por la calle Cristóbal Pérez al Norte y seguir por la calle Elvira Rentería al Noroeste, continuar por la calle Medallones al Sureste y seguir por la calle Parentalia al Oeste hasta encontrar la calle Coahuila y doblar al Sur encontrando el límite del municipio que colinda con el Municipio de San Pedro Garza García, continuando al Sur en todos sus accidentes por todo el límite del municipio de Monterrey hasta encontrar el límite Norte de la colonia San Angel, y doblando al Oeste hasta el Margen Este del Río la Silla, continuando por dicho cauce al Norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

NOVENO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por la Ave. López Mateos y el límite Sur del municipio de San Nicolás de los Garza, y siguiendo el citado límite hacia el Este con todos sus accidentes hasta encontrar la Vía a Matamoros, doblando por Estibina hasta encontrar el Antiguo Camino a Apodaca, en dirección Suroeste hasta la Ave. Conductores y continuando por ésta en dirección Norte hasta la Ave. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta encontrar al punto de partida.

DÉCIMO DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por el límite Norte del municipio y la Vía a Matamoros, y siguiendo por ésta última al Suroeste, doblando por Estibina al Sureste y continuando por el Antiguo Camino a Apodaca en dirección Suroeste hasta la Avenida Conductores, en dirección Norte hasta la Ave. López Mateos, dando vuelta al Suroeste hasta el límite Sur del municipio que colinda con el municipio de Monterrey, y siguiendo hacia el Oeste por el citado límite con todos sus accidentes hasta encontrar la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta la calle Sierra Madre, en dirección Noreste hasta la Ave. Las Puentes, en dirección Este hasta la calle Valle del Bosque, doblando al Norte hasta la calle Iztaccíhuatl, donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila, doblando al Este hasta la calle Tovares, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por

la calle Sierra de Caribes hasta encontrar la Ave. Diego Díaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, dando vuelta por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Ave. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Este hasta encontrar el punto de partida.

DÉCIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: San Nicolás de los Garza. Parte del punto formado por el límite Oeste del municipio y la Avenida Fidel Velázquez, siguiendo por ésta hacia el Noreste hasta Ave. Universidad hacia el Norte y doblar por la calle Sierra Madre en dirección Noreste hasta la Ave. Las Puentes, en dirección Este hasta la calle República Mexicana, doblando al Norte hasta la calle Iztaccihuatl, donde se da vuelta al Este hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Paila, doblando al Este hasta la calle Tovares, doblando al Norte hasta la calle Sierra de Tarahumara, dando vuelta al Este hasta la calle Pico Bolívar, dando vuelta al Norte hasta la calle Allende, doblando al Este y siguiendo en la misma dirección por la calle Sierra de Caribes hasta encontrar la Ave. Diego Díaz de Berlanga, continuando por ésta hacia el Norte hasta la calle Rinoceronte, doblando por las calles de Elefante, Guepardo, Geo, Carpio, Elefante, Ave. Las Torres, Papagayo, Dromo y Malta y continuando por ésta última hasta encontrar el límite Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, y continuar por el citado límite hacia el Noroeste siguiéndolo en todos sus accidentes hasta la Ave. Universidad en dirección Sur, para doblar por la calle Benito Juárez al Oeste y continuar al Sur por la calle Luis M. Farías, para continuar al Oeste por la calle Lázaro Cárdenas, asimismo continuar por la calle Francisco Villa hacia el Suroeste y continuar al Oeste por la calle Pedro Galindo hasta encontrar el límite del municipio de San Nicolás que colinda con el municipio de Monterrey, dando vuelta al Sur por este mismo en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Partiendo del punto de confluencia formado por la avenida Chapultepec y el límite oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey y en dirección Sureste hasta llegar al margen norte del Río la Silla, doblando al Este y Noreste en todos sus accidentes hasta la calle Chula Vista, dando vuelta al sur hasta la avenida Benito Juárez, dirigiéndose al oeste hasta la avenida Serafín Peña, doblando al sur hasta la avenida Eloy Cavazos, donde dobla al Este hasta la Avenida México, dando vuelta en dirección Sureste hasta el límite sur del municipio, donde dobla al oeste en todos sus accidentes hasta el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey, doblando al norte en todos sus accidentes hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Parte del punto de confluencia del límite Este del municipio que colinda con el municipio de Juárez y con el margen Sur del Río la Silla en dirección Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Chula Vista, doblando al Sur hasta la Avenida Benito Juárez, donde dobla al Oeste hasta la Avenida Serafín Peña en dirección Sur hasta la Avenida Eloy Cavazos, dando vuelta al Este hasta la Avenida México, dirigiéndose al Suroeste hasta el límite Sur del municipio, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta el límite Este del municipio, doblando al Norte hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Parte del punto de confluencia de la calle Bonifacio Salinas Leal y margen Sur del Arroyo la Talaverna, en dirección Este en todos sus accidentes hasta la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, doblando al Norte hasta el límite Norte del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Apodaca, dirigiéndose al Este hasta el límite Este de la colonia Josefa Zozaya Segundo Sector, donde dobla al Sur hasta la carretera a San Miguel, doblando al Noroeste hasta la calle Trigo, dando vuelta al Sur hasta el margen Sur del Arroyo de la Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por el límite Norte del municipio hasta el límite Este del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Juárez, donde dobla al Sur hasta el margen Sur del Río la Silla, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Fontana, doblando al Norte y siguiendo en la misma dirección por la calle 16 de Noviembre hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, dirigiéndose al Noroeste y Oeste en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, dando vuelta al Norte hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Guadalupe. Partiendo del punto de confluencia formado por la Avenida Chapultepec y el límite Oeste del municipio de Guadalupe que colinda con el municipio de Monterrey hacia el Norte y Sureste con todos sus accidentes hasta llegar al margen Sur del Río Santa Catarina, doblando al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Constituyentes de Nuevo León, dando vuelta al Norte hasta llegar al margen Sur del Arroyo la Talaverna, dirigiéndose al Este en todos sus accidentes hasta llegar a la calle Bonifacio Salinas Leal, doblando al Sur hasta llegar al margen Norte del Río Santa Catarina, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta la calle 16 de Noviembre, dirigiéndose al Sur y continuando en la misma dirección por la calle Fontana hasta el margen Norte del Río la Silla, doblando al Este y Sureste en todos sus accidentes hasta llegar a la Avenida Chapultepec, dando vuelta al Noroeste hasta llegar al punto de partida.

DÉCIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Apodaca. Comprende todo el municipio de Apodaca.

DÉCIMO SÉPTIMO DISTRITO. Cabecera: General Escobedo. Comprende el municipio de General Escobedo y la parte Norte del municipio de San Nicolás de los Garza, comprendida del límite Noreste del municipio de Monterrey con la Avenida Pedro de Galindo, en dirección Noreste por la Avenida Francisco Villa hasta doblar en la calle Lázaro Cárdenas, en dirección Este hasta la calle Luis M. Fariás al Norte y continuar al Este por la calle Benito Juárez, doblar al Norte por la Ave. Universidad, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite de los municipios de San Nicolás de los Garza y Escobedo.

DÉCIMO OCTAVO DISTRITO. Cabecera: San Pedro Garza García. Comprende todo el municipio de San Pedro Garza García más la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 1o. de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomoc, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

DÉCIMO NOVENO DISTRITO. Cabecera: Santa Catarina. Comprende el municipio de Santa Catarina menos la parte Noreste del municipio de Santa Catarina, formado por los límites de los municipios de San Pedro Garza García y Santa Catarina, con la calle Pintores en dirección Oeste hasta la calle 1o. de Mayo, donde dobla al Norte hasta la calle Carpinteros, doblando en dirección Oeste hasta encontrar la calle Tezozomoc, para continuar por ésta en dirección Norte hasta encontrar el límite imaginario del municipio de San Pedro Garza García.

VIGÉSIMO DISTRITO. Cabecera: Hidalgo. Comprende los municipios de Abasolo, Ciénega de Flores, El Carmen, García, General Zuazua, Higuera, Mina y Salinas Victoria.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO. Cabecera: Sabinas Hidalgo. Comprende los municipios de Anáhuac, Bustamante, Lampazos, Vallecillo y Villaldama.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO. Cabecera: China. Comprende los municipios de Agualeguas, Cerralvo, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Parás y Pesquería.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO. Cabecera: Cadereyta Jiménez. Comprende Santiago.

VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO. Cabecera: Montemorelos. Comprende los municipios de Allende y General Terán.

VIGÉSIMO QUINTO DISTRITO. Cabecera: Linares. Comprende los municipios de Hualahuises y Rayones.

VIGÉSIMO SEXTO DISTRITO. Cabecera: Galeana. Comprende los municipios de Aramberrí, Iturbide, Dr. Arroyo, Mier y Noriega y General Zaragoza.

Artículo 159. Los Diputados de representación proporcional serán designados conforme a lo establecido en el Artículo 212 de la presente Ley.

Artículo 160. La Dirección del Registro Estatal de Electores, bajo las órdenes de la Comisión Estatal Electoral, tomando en cuenta los datos del último censo de población, las observaciones de las Comisiones Municipales Electorales y la previsión del número de electores empadronados, dividirá el territorio de cada municipio en secciones electorales conforme a las siguientes reglas:

- I. Cada sección electoral urbana tendrá un máximo de mil quinientos electores y un mínimo de cincuenta;
- II. Las secciones electorales rurales podrán tener hasta un mínimo de cincuenta electores, conforme obligue la densidad de población o el aislamiento de las comunidades;
- III. Cada municipio deberá dividirse en cuando menos dos secciones electorales; y
- IV. En cada sección se establecerá una casilla por cada setecientos cincuenta electores, o fracción, de la lista nominal. En caso de ser dos o más casillas, se instalarán en un mismo sitio o local, siempre y cuando éste reúna los requisitos que establece la presente Ley. La lista nominal se dividirá en orden alfabético.

Artículo 161. El día 15 de enero del año de las elecciones, la Dirección del Registro Estatal de Electores cerrará el registro de nuevos empadronamientos y remitirá las listas que posea a las Comisiones Municipales Electorales, las que fijarán el número y la ubicación de las casillas electorales y comunicarán esta información a los partidos políticos a fin de que éstos hagan las observaciones pertinentes.

Artículo 162. En caso de inconformidad, los partidos políticos podrán presentar sus objeciones ante las Comisiones Municipales Electorales respecto del número y la ubicación de las casillas electorales, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación.

CAPÍTULO QUINTO

De la Ubicación de las Casillas

Artículo 163. Las casillas deberán ubicarse en instituciones educativas; a falta de éstas, en oficinas destinadas a la prestación de servicios públicos, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. El local o lugar deberá ser de fácil y libre acceso, que garantice la libertad y el secreto en la emisión del sufragio.

Los locales serán lo suficientemente amplios y acondicionados para dar cabida en ellos a todo el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales y a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, representantes de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos, observadores electorales y electores que puedan ser atendidos; garantizando su debido resguardo y seguridad.

Artículo 164. Las casillas no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

- i. Casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, por candidatos registrados en la elección de que se trate o por miembros de algún partido o agrupación política;
- ii. Fábricas, templos o locales destinados al culto, casas de juego o apuestas, casinos, locales de partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas o sindicatos; o
- iii. Los locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Artículo 165. Para la ubicación de las casillas los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales, acompañados de los representantes de los partidos políticos que así lo quieran, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por esta Ley.

Con noventa días de anticipación al día de la elección, las Comisiones Municipales Electorales comunicarán a los partidos políticos contendientes las ubicaciones propuestas para las Casillas.

La Comisión Municipal y los partidos políticos, a más tardar sesenta días antes de la elección, podrán acordar la reubicación de las casillas que se considere no cumplen con los requisitos previstos en esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.

Artículo 166. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las 24-veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales de la Comisión Estatal Electoral y Comisión Municipal Electoral que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

Del Material Electoral

Artículo 167. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

La documentación electoral deberá contener los mecanismos de seguridad necesarios para evitar su falsificación.

El día de la recepción del material electoral por parte de las Comisiones Municipales Electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan y de un Notario Público, se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar pormenorizadamente el material recibido, con especial atención en el número de boletas y sus respectivos folios, así como de las formas de actas entregadas. Acto seguido, los miembros de la Comisión Municipal y los representantes de los partidos políticos presentes, y el Notario Público, acompañarán al presidente de este organismo electoral a depositar el material recibido, en el lugar previamente asignado dentro de su local, el cual deberá contar con las condiciones necesarias para el debido resguardo.

La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Coordinación Técnica de la Comisión Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas.

En la entrega del material electoral a los presidentes de casilla se recabará recibo pormenorizado del material recibido.

Artículo 168. En caso de que el material electoral no fuere entregado al Presidente de Casilla con la anticipación que marca esta Ley, deberá éste avisar de inmediato a la Comisión Municipal Electoral, para que a la mayor brevedad se subsane esta omisión.

De esta circunstancia se informará a los representantes de los partidos políticos ante la Comisión Municipal Electoral.

Artículo 169. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en:

1. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección elec-

- total. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección;
- ii. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante la Comisión Estatal Electoral por los partidos políticos dentro de los plazos que establece el artículo 109 de esta Ley.
 - iii. Boletas foliadas con numeración progresiva, contenidas en un talón de cincuenta boletas, del cual serán desprendibles; la información que contendrá el talón será la relativa al municipio, distrito y elección que corresponda. Las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral. Para facilitar su manejo y reducir al mínimo el margen de error, las boletas correspondientes a cada elección serán de colores diferentes;
 - iv. Formas de actas del color que corresponda al tipo de elección, prellenadas con el número de sección y de distrito, la ubicación de la casilla, los folios de las boletas y la cantidad de boletas. Las actas serán impresas en papel seguridad y en el número y clase prescritas, preparadas para permitir la obtención de copias legibles;
 - v. Urnas de material transparente dotadas con laminillas milimétricas que permitan la introducción de una sola boleta electoral a la vez;
 - vi. Mamparas para garantizar la emisión secreta del voto;
 - vii. Cartulinas para anotar y exponer los resultados del cómputo de casilla, a colocarse en un lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía;
 - viii. Tinta indeleble técnicamente certificada, con la que se marcará invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar;
 - ix. Los demás útiles necesarios para la elección: rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, ligas y cajas del color que corresponda a cada elección para empacar el material electoral al finalizar la votación; y
 - x. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 170. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, así como de un material de difícil falsificación.

La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

- i. Fecha de la elección;
- ii. Nombre y apellido de los candidatos;

- iii. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. El emblema de los partidos coaligados deberán contener o integrarse con los emblemas de cada uno de ellos;
- iv. Cargo para el que se postula a los candidatos;
- v. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del municipio, número de la sección electoral y folio; y
- vi. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 171. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a Diputados propietarios o suplentes o planilla de Ayuntamiento postulado por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Artículo 172. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales

Artículo 172 bis. A más tardar noventa días antes de las elecciones, la Comisión Estatal Electoral aprobará el diseño de un sistema de cómputo y difusión electrónica relativo a la información preliminar de los resultados de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, el cual permitirá dar a conocer a los ciudadanos, de inmediato y en forma continua, una vez concluida la jornada electoral, la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo en las Comisiones Municipales Electorales, hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales.

Al menos quince días antes del día de la elección, este sistema será validado técnicamente por quien designe la Comisión Estatal Electoral y probado en presencia de los representantes de los partidos políticos.

La Comisión Estatal Electoral será la responsable de la ejecución de este sistema, debiendo proveer los medios técnicos necesarios para su eficaz funcionamiento.

Los datos y resultados arrojados en virtud de este sistema no podrán ser considerados como oficiales.

Los datos y resultados arrojados por este sistema deberán ser dados a conocer en forma inmediata y continua por la Comisión Estatal Electoral a través de su página de Internet y ante los medios de comunicación que dé a conocer el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Como soporte del sistema de información preliminar de los resultados electorales, las Comisiones Municipales Electorales deberán comunicar telefónicamente, vía telefax, por correo electrónico o a través de los medios que consideren adecuados a la Comisión Estatal Electoral, los datos y resultados registrados en dicho sistema, a fin de que éste último registre la información de forma aislada a la base de datos de ese sistema, con el objetivo de que en todo momento se garantice la inmediata y continua difusión de los resultados electorales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las instalaciones de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 173. Durante el desarrollo de la jornada electoral, las autoridades electorales en coordinación con las autoridades competentes establecerán un programa especial de vigilancia para garantizar el orden y que la elección se realice con apego a esta Ley.

Artículo 174. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. La Comisión Estatal Electoral verificará que las autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.

Artículo 175. A partir de las ocho horas del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados para integrar la Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes acreditados de los partidos políticos y de los candidatos, tanto titulares como suplentes, concurrirán al sitio de la casilla para proceder a su instalación y una vez instalada se empezará a recibir la votación, para lo cual realizarán las acciones siguientes:

- i. Disponer del local, mobiliario, rótulos de ubicación de casilla y todo lo necesario para la elección;
- ii. Recibir del Presidente de la casilla el material electoral guardado bajo su custodia y dar fe de su integridad. Contar la cantidad de boletas electorales recibidas para comprobar que corresponden a la cantidad correcta y al orden de folio;
- iii. La Mesa Directiva de Casilla, con los representantes de los partidos políticos y los de los candidatos presentes, antes de iniciar la votación el día de la elección, efectuará un sorteo para determinar quién de los presentes identificará mediante una marca o firma la lista nominal y todas las boletas electorales con el propósito de asegurar que sean

éstas las que se utilizarán para emitir el sufragio. De no encontrarse los representantes de partidos o de candidatos, marcará las boletas el Secretario de la casilla y en su defecto el propio Presidente, en caso de negarse a firmar deberá dejarse constancia en el acta respectiva;

- iv. Armar las urnas transparentes, sellarlas con una banda de papel engomado firmada por los presentes y colocarlas en lugar visible frente a los funcionarios de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos y candidatos;
- v. Disponer de mamparas que protejan al elector de la vista el público para que pueda votar en secreto; y
- vi. Proceder a llenar y firmar el acta de instalación de casilla.

Artículo 176. Si pasados quince minutos después de la hora de la instalación de la casilla no se presentan uno o varios de los cuatro funcionarios titulares de la Mesa Directiva de la Casilla, se cumplirán las siguientes reglas:

- i. Al funcionario titular ausente lo reemplazará su suplente. Si también falta el suplente del titular, lo reemplazará el suplente de alguno de los otros funcionarios;
- ii. En ausencia del Presidente y de su suplente, los integrantes de la Mesa Directiva, de común acuerdo, designarán de entre ellos un Presidente sustituto; y
- iii. En caso de que los integrantes de la mesa sean menos de cuatro, designarán de común acuerdo, de entre los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, con la presencia de un Notario Público, quien dará fe de los hechos. Nunca podrán designarse a los representantes de los candidatos, o de los partidos políticos. En caso de que el Notario Público no se haga presente en el plazo de treinta minutos a partir de que se haga del conocimiento de la Comisión Municipal Electoral respectiva, bastará que los representantes de los partidos políticos o de los candidatos presentes manifiesten en forma unánime su conformidad. Estos hechos quedarán asentados en el acta de instalación. La falta de cumplimiento a esta disposición por parte de algún Notario Público, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, en los términos de Ley.

Artículo 177. El acta de instalación de casilla contendrá los siguientes datos:

- i. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta de instalación;
- ii. Los nombres y apellidos de los funcionarios de casilla y representantes que intervengan, quienes deberán firmar el acta respectiva. En caso de negarse a firmar, deberá dejarse constancia en el acta respectiva;
- iii. La constancia de que la Mesa Directiva cuenta con el material electoral y útiles necesarios para la elección, y en especial el asiento de la cantidad de boletas electorales recibidas;
- iv. La certificación de que se instalaron las urnas en presencia de los

funcionarios, representantes y electores presentes y se comprobó que estaban vacías; y

- v. En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y el registro de la hora en que ésta se efectuó. En el acta de instalación de la casilla no podrá incluirse ningún paso subsiguiente de la elección.

Artículo 178. El acta de instalación de la casilla deberá ser elaborada por el Secretario de Mesa Directiva y firmada por todos los funcionarios y representantes de partido. Se harán copias legibles con firmas originales de cada uno de los funcionarios, una para cada paquete electoral de la elección que corresponda y una para cada uno de los representantes de los partidos políticos, a quienes en ese momento se les entregará dicha copia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Votación

Artículo 179. La votación se iniciará una vez instalada la mesa directiva de casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla.

Los electores serán admitidos a votar en el mismo orden en que se presenten, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Exhibir ante los miembros de la Mesa Directiva su credencial para votar con fotografía. Se deberá comparar la fotografía de la credencial con la que aparezca en la lista nominal, constatando además que quien la porte sea el ciudadano que aparezca en la credencial. Los representantes de los partidos y de los candidatos tienen derecho a vigilar esta comparación. Si las fotografías no coinciden o si el ciudadano no cuenta con credencial para votar con fotografía, no podrá votar;
- ii. Estar inscrito en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de la casilla.

Los representantes de partido y candidatos que estén desempeñando su cargo en una sección distinta a la de su domicilio, podrán votar, con sujeción además a las siguientes reglas:

- a) Que sean sufragantes del municipio y porten su credencial para votar;
- b) Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por Gobernador, Diputados y Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por Gobernador y Ayuntamiento; y
- c) Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la

Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta de cierre de votación.

Artículo 180. Habiendo cumplido el votante con los requisitos para acreditar su calidad de elector, o sea exhibir su credencial para votar con fotografía y estar inscrito en la lista nominal, la votación se efectuará de la siguiente manera:

- i. Se entregarán al elector las boletas correspondientes previamente autenticadas de acuerdo a esta Ley;
- ii. El elector se ubicará detrás de la mampara de votación y de manera secreta, marcará con una cruz o cualesquier señal como un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto en el círculo o recuadro que contenga el emblema del partido por el que vota y doblará la boleta ocultando el sentido de su voto;
- iii. Depositará el elector sus boletas debidamente dobladas en las urnas respectivas situadas frente a la mesa; y
- iv. Se marcará con tinta indeleble la yema del pulgar derecho del elector; se marcará en el lugar previsto su credencial de elector, y se anotará a un lado de su nombre en la lista nominal de electores la palabra “voto”.

Artículo 181. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral.

Si la persona carece de pulgar derecho, se marcará con tinta indeleble la yema del dedo izquierdo.

En el acta de cierre de votación se harán constar estos hechos. Los miembros de las fuerzas armadas o de cualquier cuerpo policíaco, deben presentarse individualmente a votar, sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno.

Artículo 182. Durante la jornada electoral los candidatos y sus simpatizantes evitarán incurrir en alteraciones del orden, actos de violencia u omisiones de cualquier índole sancionadas por la Ley.

Artículo 183. El Presidente de la casilla tiene la responsabilidad solidaria con toda la Mesa Directiva, de mantener el orden durante la elección aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las siguientes disposiciones:

- i. Sólo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes acreditados de partidos y de candidatos, el Notario Público en ejercicio de sus funciones, el que haga sus veces, uno o dos observadores

- debidamente acreditados y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;
- ii. No se admitirá en la casilla a quienes:
 - a) Se encuentren armados;
 - b) Se encuentren en estado de ebriedad o intoxicación;
 - c) Hagan propaganda; y
 - d) Pretendan, en cualquier forma, coaccionar a los votantes.
 - iii. Mandará retirar de la casilla a todo individuo o grupo que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad correspondiente;
 - iv. Cuidará que se conserve el orden en el exterior inmediato de la casilla, en un radio de cien metros y que no se impida o estorbe el acceso a los electores; y
 - v. En todo caso decidirá, de acuerdo con la mesa, respecto de los incidentes que en la casilla se susciten.

Artículo 184. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

Artículo 185. A las dieciocho horas, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla tomará nota de los ciudadanos que estén en la formación y se continuará recibiendo la votación de los electores que se encuentren inscritos en dicha lista.

Artículo 186. Concluida la votación, el Secretario levantará el acta de cierre en la que hará constar:

- i. La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- ii. Los incidentes que se relacionen con la votación;
- iii. Los escritos de protesta presentados; y
- iv. La hora y las circunstancias en que la votación haya concluido.

El acta de cierre de votación será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.

CAPÍTULO TERCERO

Del Escrutinio y Cómputo en las Casillas

Artículo 187. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continuo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo, primero de la elección de Diputados, luego de la de Gobernador y posteriormente la de Ayuntamientos, en el siguiente orden:

- i. En el acta de escrutinio, el Secretario de la Mesa Directiva anotará los números de folio de las boletas con que se inició y se terminó la votación. Además asentará la cantidad de boletas utilizadas durante la misma, que será igual a la diferencia entre los números de folio antes mencionados más uno;
- ii. Se anotará en el acta la cantidad de boletas sobrantes, las cuales se inutilizarán cruzándolas con dos rayas diagonales con tinta u otro material indeleble; y
- iii. Los Escrutadores ejecutarán las operaciones relativas al escrutinio y cómputo de los votos emitidos para Diputados, conforme a las siguientes reglas:
 - a) Se abrirá la urna correspondiente a la elección de Diputados;
 - b) Se comprobará si la cantidad de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual el Primer Escrutador sacará las boletas de la urna, una por una, contándolas en voz alta, en tanto que el otro, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, debiendo coincidir ambas sumas con la cantidad de boletas utilizadas ya anotada en el acta de escrutinio;
 - c) Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que ésta quedó vacía;
 - d) A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta el nombre del partido en favor del cual se hubiere votado y el otro irá ordenando las boletas en grupos de votación para cada partido; y
 - e) El Secretario, al mismo tiempo, irá anotando en un papel los votos que se vayan voceando en favor de cada partido, y al término del escrutinio computará los votos respectivos. Este cómputo deberá coincidir con la suma de los respectivos grupos de boletas, la cual será verificada.

Artículo 188. Para hacer el cómputo de los votos emitidos a que se refiere el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- i. Se detectarán y separarán las boletas que correspondan a otra elección tomando en cuenta el color que distinga la boleta;

- ii. Se anularán los votos de las boletas que no presenten en su reverso la marca o firma puesta conforme al Artículo 175 fracción III de esta Ley;
- iii. Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos contándose un voto por boleta utilizada;
- iv. Si el elector marca más de un emblema o recuadro se anulará el voto;
- v. El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto; y
- vi. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos.

Artículo 189. En cuanto al cómputo de votos para Gobernador se seguirá, además del procedimiento establecido en los artículos 187 y 188, la siguiente regla: El paquete correspondiente a esta elección se integrará por separado, con los documentos que se enuncian en el artículo 193, con excepción de los nombramientos de los funcionarios de casilla y de la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de elección de Diputados.

- i. Derogada.
- ii. Derogada.

Artículo 190. En el cómputo de la elección para la renovación de Ayuntamiento, se aplicará el procedimiento a que se refieren los artículos 187 y 188 de la presente Ley. La validez o nulidad del voto emitido en favor del candidato que la encabeza, afectará a toda la planilla.

El paquete correspondiente a esta elección se integrará, por separado, con los documentos que se enuncian en el artículo 193, con excepción de los nombramientos de los funcionarios de casilla y la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de elección de Diputados.

Artículo 191. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

Artículo 192. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas origina-

les. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables.

Artículo 193. Una vez concluido el procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, los funcionarios de casilla procederán a integrar primero el paquete de la elección de Diputados, el cual contendrá los siguientes documentos:

- i. Nombramiento de los funcionarios de casilla;
- ii. Lista nominal de electores;
- iii. Un ejemplar del acta de instalación de la casilla;
- iv. Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- v. El original del acta final de escrutinio y cómputo y una copia de la misma, incluidas dentro del paquete, así como otro ejemplar colocado dentro de un sobre cerrado, adherido al exterior de éste.
Se agregará en otro sobre adherido al paquete, ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo destinado a la alimentación del sistema de información preliminar de resultados electorales.
- vi. Los paquetes fajillados individuales conteniendo respectivamente las boletas emitidas, las anuladas y las sobrantes;
- vii. Los escritos de protesta que se hayan presentado; y,
- viii. En su caso, copia del nombramiento y credencial para votar de los representantes de partido, y candidato que hayan votado en la casilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 fracción II.

El paquete electoral deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los funcionarios de la mesa, y si lo desean, los representantes de los partidos y candidatos presentes.

Acto seguido colocarán el sobre, debidamente adherido al exterior del paquete, que contenga la copia del acta final de escrutinio y cómputo; sobre que deberá estar perfectamente cerrado, sellado y firmado por los funcionarios y representantes de los partidos y candidatos presentes que quisieran hacerlo.

En el evento de que los funcionarios de casilla se percaten, una vez concluido el acto previsto anteriormente de cerrar el paquete y firmar sobre su envoltura, que por error la copia del acta final de escrutinio y cómputo destinadas a colocarse en el sobre adherido al paquete electoral se incluyó dentro del propio paquete, procederán a levantar un acta señalando claramente esa circunstancia y se colocará ésta en el exterior del mencionado paquete.

Artículo 194. Al término del proceso electoral, el Presidente anotará el resultado del cómputo de la elección en la casilla en una cartulina que deberá estar firmada por todos los miembros de la casilla y los representantes de partidos y candidatos que quisieran hacerlo; dicha cartulina se fijará a la entrada de la casilla.

Artículo 195. Los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente, quien en unión de aquellos funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos que lo deseen acompañar, los llevarán inmediatamente a la Comisión Municipal Electoral; tratándose de casillas ubicadas en las comunidades rurales, se harán llegar dentro de las veinticuatro horas siguientes, guardando el Presidente en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

En los casos en que por circunstancias especiales se requiera, las Comisiones Municipales Electorales podrán decidir que personal debidamente autorizado recolecte paquetes electorales de los domicilios de las casillas. Este procedimiento se realizará con la supervisión de los representantes de partidos políticos y candidatos.

Artículo 196. La Comisión Estatal Electoral es la única facultada para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma.

Ningún partido político, coalición ni candidato podrá, sobre la base de resultados parciales, declararse vencedor; sólo podrá hacerlo cuando el organismo electoral competente haya emitido su resolución.

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

*Del Cómputo y Declaración de Validez de las
Elecciones Para Diputados y Gobernador*

Artículo 197. Derogado.

Artículo 198. Derogado.

Artículo 199. Derogado.

Artículo 200. Derogado.

Artículo 201. Derogado.

Artículo 202. Las Comisiones Municipales Electorales, turnarán a las Mesas Auxiliares de Cómputo todos los paquetes de las elecciones de Diputados y Gobernador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la recepción de paquetes provenientes de las casillas, recabando y conservando comprobante de entrega, respecto a cada paquete entregado a la Mesa Auxiliar de Cómputo.

Para la custodia y traslado de los paquetes electorales, la Comisión Municipal podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad que estime pertinentes; los representantes de los partidos políticos que así lo quieran, vigilarán el desarrollo de este procedimiento.

Artículo 203. Las Comisiones Municipales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositán-

dolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan.

Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del sistema de información preliminar de resultados electorales a que se refiere el artículo 172 bis de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, la Comisión Estatal Electoral proveerá el personal y el equipo técnico necesario para el eficaz funcionamiento del sistema.

En el orden en que lleguen los paquetes, se procederá a abrir el sobre adherido que contiene el ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo destinada a la alimentación del sistema de información preliminar de resultados electorales, se registrarán los datos y se conservará dicho ejemplar.

Dentro del período de recepción y entrega de los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo, los lugares de depósito quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sello que llevarán las firmas de los funcionarios de la Comisión Municipal Electoral y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo.

Artículo 203 bis. A las dieciocho horas del día siguiente al de la jornada electoral, las Comisiones Municipales Electorales procederán a entregar los paquetes electorales que hayan recibido hasta esa hora en la elección de Diputados y Gobernador a las Mesas Auxiliares de Cómputo.

Cuando hubiere necesidad de trasladar los paquetes electorales por haberse instalado en diverso inmueble la Mesa Auxiliar de Cómputo, la Comisión Municipal Electoral deberá levantar acta circunstanciada y solicitar el apoyo de los elementos de Seguridad Pública, así como hacerlo oportunamente del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, a fin de que quienes así lo quieran, presencien el desarrollo de este procedimiento.

Artículo 204. En los municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Guadalupe, Apodaca, General Escobedo, San Pedro Garza García y Santa Catarina, la Comisión Estatal Electoral designará tantas Mesas Auxiliares de Cómputo como Distritos Electorales existan en ellos.

Artículo 205. En el caso de los municipios de Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, que tienen secciones electorales que corresponden a los distritos de San Pedro Garza García y General Escobedo respectivamente, las Comisiones Municipales Electorales entregarán los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Mesa Auxiliar de Cómputo correspondiente a la cabecera del distrito.

Artículo 206. Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban.

Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla. Los lugares de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo. Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada.

En el caso de que faltare la entrega de alguno de los paquetes electorales, la Mesa Auxiliar de Cómputo comunicará ese hecho de inmediato a la Comisión Municipal Electoral para que proceda a la localización y entrega de dicho paquete. En el evento de que durante el cómputo de los paquetes para la elección de Diputados y Gobernador apareciere documentación correspondiente a la elección de Ayuntamiento, la Mesa Auxiliar de Cómputo la enviará de inmediato a la Comisión Municipal Electoral, asentando este hecho en el acta de cómputo respectiva.

Si durante el período de cómputo en la Mesa Auxiliar, la Comisión Municipal Electoral envía los paquetes electorales faltantes a que se refiere el párrafo que antecede, se procederá a su cómputo, cotejando el acta que contenga con los datos de las actas de los representantes de partido.

El miércoles posterior a la jornada electoral, a las ocho horas, las Mesas Auxiliares de Cómputo procederán a realizar el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden, conforme al procedimiento siguiente:

- i. El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.
- ii. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará a la Comisión Estatal Electoral para que ésta efec-

- túe el cómputo y decida lo conducente;
- iii. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente;
 - iv. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total de la Comisión Estatal Electoral procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y
 - v. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 207. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de los ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

- i. Abrirá los sobres que contengan los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo en el orden numérico de los distritos y registrará los resultados en un formato de concentración.

La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá a hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual con el auxilio de la Coordinación Técnica Electoral y bajo la dirección de cada uno de los Comisionados Ciudadanos de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo.

Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado;

- ii. En el caso de existir paquetes de los que no fue levantado su cómputo parcial por las Mesas Auxiliares de Cómputo, se abrirán los paquetes en cuestión, procediéndose de la siguiente forma:
 - a) Existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete, ésta se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
 - b) Si dentro del paquete no se encuentra el acta de escrutinio y cómputo, se utilizará la que sirvió para el sistema de información preliminar, la cual se cotejará con la que obre en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias, el resultado se asentará en el acta de cómputo final;
 - c) No existiendo el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete ni la copia del acta que sirvió de base para alimentar el sistema de información preliminar, se cotejarán con las actas que obren en poder de al menos tres de los partidos políticos presentes; de no existir diferencias ni manifestarse oposición alguna, el resultado se asentará en el acta de cómputo final; y
 - d) En caso de existir diferencias entre las actas, existiendo oposición de uno o varios de los partidos políticos en el caso del inciso c), si el error existe en el llenado de las actas y no en la cantidad de votos sufragados, o en general ocurriendo cualquier supuesto no contemplado en los incisos anteriores, la Comisión Estatal Electoral procederá al escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos y decidirá lo conducente.
- iii. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; y
 - b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.
- iv. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo

- de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.
- v. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los comisionados ciudadanos, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;
 - vi. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
 - vii. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
 - viii. La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
 - ix. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;
 - x. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y
 - xi. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Artículo 208. Derogado.

Artículo 209. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio

levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la Comisión Estatal Electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

Artículo 210. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el Artículo 63 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 211. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- i. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:
 - a) Obtengan el 1.5% de la votación total emitida en el Estado; y
 - b) No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.
- ii. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;
- iii. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y
- iv. Conforme al segundo párrafo del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 212. Entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

Artículo 213. Para asignar las diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- a) Porcentaje Mínimo;

- b) Cociente Electoral; y
 - c) Resto Mayor.
1. Por Porcentaje mínimo se entiende el 1.5% de la votación total emitida;
 2. Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.
Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional; y
 3. Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 214. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

- i. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje.
- ii. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y
- iii. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Artículo 215. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

Artículo 216. Asignadas las diputaciones, se extenderán las constancias a los ciudadanos que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Cómputo y Declaración de Validez de las Elecciones Municipales

Artículo 217. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales

Electoral a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

- i. Recibirán de los Presidentes de casillas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes los paquetes electorales formados con motivo de la elección.
- ii. Darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomarán nota del número de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas;
- iii. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral;
- iv. Las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
 - b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.
- v. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.
- vi. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Municipal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para

tales efectos, el presidente de la Comisión Municipal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los comisionados ciudadanos y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

- vii. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral, votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- viii. Se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;
- ix. La Comisión Municipal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;
- x. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan; y
- xi. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Artículo 218. Derogado.

Artículo 219. Derogado.

Artículo 220. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a los partidos políticos que:

- i. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- ii. Hayan obtenido el 1.5% de los votos emitidos en los municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el 10% de los votos emitidos si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Las regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al

último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a) Porcentaje Mínimo;
- b) Cociente Electoral; y
- c) Resto Mayor.

1. Por Porcentaje Mínimo se entiende el 1.5% de la votación emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el 10% en los que tengan menos de esa cifra;

2. Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir; y

3. Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 221. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- i. Se asignará una regiduría a todo aquel partido que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- ii. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- iii. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otro partido.

Artículo 222. Si en la asignación de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia al partido que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 223. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 224. Una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.

Artículo 225. No le será permitido a la Comisión Municipal Electoral ocuparse de demandas de nulidad de ninguna especie.

Tercera parte

DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO:

Integración y Funcionamiento

Artículo 226. El Tribunal Electoral del Estado es un organismo independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Nuevo León; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

El Tribunal Electoral del Estado administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará al H. Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate, para su revisión y dictaminación.

El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Artículo 227. El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Estos suplirán las ausencias de aquellos. Entre dos procesos eleccionarios funcionará con un solo Magistrado quien además de la actividad jurisdiccional realizará las atribuciones, dentro de ese período, que en esta ley se señala para el Presidente.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno durante los procesos electorales y con Magistrado Unitario en el tiempo que exista entre dos procesos electorales.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado podrán ser reelectos para el proceso electoral inmediato posterior al que se hayan desempeñado como tales, si cumplen con los requisitos previstos en la Ley, a excepción del establecido en la fracción VI a) del artículo 230 de la misma, por lo que se refiere a haber desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado. También podrán ser reelectos para procesos electorales diversos al inmediato posterior, en cuyo caso deberán reunir la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley. En ningún caso podrán ser reelectos más de dos veces.

Artículo 228. Los Magistrados durarán en su cargo todo el proceso electoral y el que se fije, en su caso, para las elecciones extraordinarias. El Magistrado Unitario continuará en ejercicio de sus funciones. Durante el proceso correspondiente al desempeño de sus funciones, los Magistrados Numerarios y Supernumerarios recibirán la remuneración señalada para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Electoral y los titulares de primer nivel del mismo, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan intervenido de manera directa.

Artículo 229. Los tres Magistrados Numerarios y los dos Supernumerarios, serán designados de la siguiente manera:

- i. El Congreso del Estado expedirá una Convocatoria abierta para la elección de los Magistrados antes del día 15 de junio del año anterior a la elección a la cual deberán concurrir Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos señalados en esta Ley, con excepción de los poderes, dependencias y servidores públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental legalmente constituido. Las propuestas deberán incluir la aceptación por escrito del candidato y el curriculum vitae del mismo;
- ii. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado recibirá y analizará las propuestas para enviar al Pleno un dictamen que contenga las que reúnan todos los requisitos legales contenidos en la convocatoria. En sesión pública mediante cédula, el Congreso en Pleno designará a los tres Magistrados Numerarios y dos Magistrados Supernumerarios por consenso; a falta de éste, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a hacer la elección por insaculación en el Pleno del Congreso;
- iii. En caso de remoción, renuncia, incapacidad legal o falta absoluta de algún Magistrado, se cubrirá la vacante por el período del Magistrado sustituido, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores.

Artículo 230. Son requisitos para ser Magistrados del Tribunal Electoral del Estado:

- i. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía;
- ii. Tener residencia ininterrumpida en alguno de los Municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Federación, o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses de la entidad no interrumpe la residencia en el Estado;
- iii. Tener más de 35 años el día de su designación;
- iv. Ser profesional del derecho con una experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la profesión;
- v. No haber sido condenado por delito intencional;
- vi. Deberán acreditar, además, los siguientes requisitos:
 - a) No haber desempeñado en el período de cinco años anteriores a su designación ningún cargo o empleo público en la federación, estado o municipios o en los organismos descentralizados, excepto quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con la docencia, así como en organismos electorales;
 - b) No ser ni haber sido miembro de algún partido político nacional, estatal o de alguna asociación política, en el período de tres años anteriores al día de su postulación;
 - c) No haber sido registrado como candidato para algún cargo de elección popular en un término de cinco años anteriores a su designación;
 - d) No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra; y
 - e) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 231. Los Magistrados designados como numerarios para integrar el Tribunal Electoral del Estado, en su primera sesión, que será el primero de noviembre del año anterior al de la elección, designarán, entre ellos a quien figurará como Presidente del Tribunal; en caso de empate la designación se hará mediante procedimiento de insaculación. El Presidente designado conforme a esta disposición no podrá ser removido de este cargo durante el proceso electoral, salvo que exista causa de responsabilidad en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado. En caso de falta absoluta, los Magistrados Numerarios designarán de inmediato al nuevo Presidente.

Artículo 232. El Tribunal Pleno tendrá las siguientes atribuciones:

- i. Elegir entre sus miembros a quien figure como Presidente;
- ii. Dictar disposiciones de carácter general para el desarrollo de sus funciones;
- iii. Emitir el Reglamento Interior;

- iv. Fijar los criterios definitivos para la resolución de los diversos asuntos del conocimiento del Tribunal;
- v. Resolver el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación que se interponga en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente; y
- vi. Las demás que se desprendan de esta Ley y del Reglamento Interior.

Artículo 233. Los Magistrados del Tribunal Electoral no son recusables empero deberán declararse impedidos para conocer del recurso de apelación o del juicio de inconformidad en los casos siguientes:

- i. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes o de sus Abogados o Representantes Legales, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;
- ii. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto o resolución combatida;
- iii. Si han sido Abogados, Apoderados o Representante Legal de alguna de las partes que intervienen en el asunto;
- iv. Si dentro de los tres años anteriores al conocimiento del asunto fungieron como titulares de organismos electorales que aparezcan como demandados;
- v. Si participaron como asesores de las Autoridades demandadas;
- vi. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus apoderados o Abogados;
- vii. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, fiador o fiado de alguna de las partes, sus apoderados o Abogados.

Artículo 234. El Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- i. Representar al Tribunal Electoral del Estado;
- ii. Presidir las Sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden. Cuando los asistentes a una sesión pública no guarden el orden, podrá tomar las siguientes acciones:
 - a) Exhortar a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el local; y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para establecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
- iii. Dictar los acuerdos de trámite;
- iv. Proponer al pleno la designación de Secretarios y demás personal jurídico y administrativo;
- v. Someter a consideración del pleno el proyecto de Reglamento Interior, para su aprobación;
- vi. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal;
- vii. Acordar la correspondencia del Tribunal;

- viii. Administrar su presupuesto;
- ix. Rendir informe de actividades al Pleno del Tribunal;
- x. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el presupuesto del Tribunal, el cual será remitido al Congreso del Estado para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto del Tribunal se ejercerá y administrará en forma autónoma por éste; y
- xi. Las demás que le confiera esta Ley y el reglamento.

Artículo 235. Al instalarse el Tribunal Electoral del Estado, el Presidente publicará un aviso en el Periódico Oficial y en tres diarios de los de mayor circulación en el Estado, dando a conocer la instalación del mismo.

Artículo 236. El Magistrado Unitario será designado de entre los tres Magistrados Numerarios, por acuerdo de ellos mismos o a falta de éste, por insaculación.

Artículo 237. Derogado.

Artículo 238. El Tribunal Pleno para sesionar requerirá la presencia de tres Magistrados y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los magistrados supernumerarios asistirán a todas las sesiones sin voz y sin voto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los Medios de Impugnación

Artículo 239. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

1. Los medios de impugnación, en la vía administrativa son:
 - a) Recurso de Revocación.- Este recurso es procedente:
 1. En contra de actos u omisiones que podrán interponer los ciudadanos, durante la etapa previa de la elección, cuando:
 - A. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía para votar;
 - B. Habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía para votar no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - C. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 2. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral;
 3. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando causen un agravio directo.
 - b) Recurso de Revisión.- Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:
 1. Derogado

2. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo;
 3. Combatir los actos de las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados, las Asociaciones Políticas, los candidatos y los ciudadanos;
- ii. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:
- a) Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.
 - b) El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:
 1. Resoluciones dictadas en el recurso de revocación, únicamente para el caso del numeral 3 del inciso A, fracción I de este artículo;
 2. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;
 3. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;
 4. Resoluciones relacionadas con:
 - A) Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
 - B) Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;
 - C) Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley.
 - D) Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación, y

- E) Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.
- iii. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y
- iv. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a 48 horas;

La interposición de los recursos antes mencionados no interrumpen ni suspenden los procedimientos ni el ejercicio de los derechos consignados en las resoluciones que se recurran.

Artículo 240. En ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas.

Artículo 240 bis. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente y en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal civil del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Competencia

Artículo 241. El recurso administrativo de revocación será de la competencia del organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo.

Tratándose de la impugnación a que se refiere el artículo 239 fracción I, inciso a, numeral 3, será opcional para el promovente la interposición del recurso de revocación o del juicio de inconformidad, en los términos del numeral 3, inciso b), fracción II del mismo artículo.

Artículo 242. El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral.

ARTÍCULO 243. El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia, el primero del Magistrado Unitario y el último, del Pleno del Tribunal Electoral. El recurso de aclaración será competencia del Magistrado Unitario o del Tribunal Pleno según la fecha en que se interponga.

CAPÍTULO TERCERO

De los Requisitos y Substanciación de los Recursos

Artículo 244. Es optativo para los partidos políticos presentar escrito de protesta por las irregularidades cometidas durante la jornada electoral, como medio para establecer la existencia de las violaciones cometidas en esta etapa. En ningún caso la presentación del escrito de protesta será requisito de procedibilidad para el juicio de inconformidad y su valoración será como prueba indiciaria.

El escrito de protesta podrá presentarse por actos posteriores a la jornada electoral hasta antes de finalizar el cómputo total en las casillas electorales.

Artículo 245. El escrito de protesta deberá contener:

- i. El Organismo Electoral ante quien se presenta;
- ii. El Representante de Partido o candidato que lo presenta;
- iii. Las irregularidades advertidas que originan la causal de protesta; y
- iv. El nombre y la firma o la huella digital de quien lo presenta.

Artículo 246. Los representantes acreditados de los partidos políticos y de los candidatos para los efectos de la jornada electoral, sólo quedarán facultados para la presentación del escrito de protesta, más no para firmar la demanda de juicio de inconformidad o el escrito por el cual se interponga recurso en la vía administrativa.

Artículo 247. El escrito de protesta podrá presentarse ante el organismo electoral correspondiente, que podrá ser:

- A. Tratándose de los escritos de protesta por actos cometidos en la jornada electoral:
 - I. La Mesa Directiva de Casilla;
 - II. La Comisión Estatal Electoral hasta antes de las 8:00 horas del

viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador;

III. La Comisión Municipal Electoral hasta antes de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección de Ayuntamiento.

- B. Tratándose de escritos de protesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 244, estos podrán presentarse ante la Comisión Municipal Electoral, en el caso de cómputo de la elección de Ayuntamientos y ante las Mesas Auxiliares de Cómputo o la Comisión Estatal Electoral, en el caso de las sesiones de cómputo parcial y total, respectivamente.

Artículo 248. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente.

Artículo 249. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Hacer constar el nombre del promovente;
- ii. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- iii. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- iv. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión;
- v. El acto o resolución impugnada;
- vi. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho;

En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.

En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.

- vii. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y

las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

viii. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII de este artículo.

En los términos del artículo 156 segundo párrafo de esta Ley, el ciudadano podrá comparecer personalmente y en forma oral interponer el recurso de revocación; en este caso, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada que contendrá en forma resumida la exposición efectuada por el agraviado y las pruebas que acompaña para justificar su pretensión, así como su firma o huella digital.

Los partidos políticos podrán acreditar ante el Tribunal Electoral a su representante, lo cual se registrará por la Secretaría del Tribunal y surtirá efectos para todos los procedimientos en que intervenga dicho representante.

Artículo 250. En la Comisión Estatal se designará, entre los propietarios y en la primera sesión, a un comisionado instructor, el cual deberá de ser preferentemente abogado, hará la designación de un Comisionado Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley.

Artículo 251. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.

Artículo 252. En el caso de que al escrito por el cual se interpone el medio de impugnación le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 249 de esta Ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, los que deberán ser cubiertos en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación personal del auto aclaratorio y de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito.

Artículo 253. De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado.

En el caso de competencia de la Comisión Estatal Electoral el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 254. Derogado.

Artículo 255. Derogado.

Artículo 256. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

- i. En el recurso de revocación, para el caso del Artículo 239, fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de esta Ley, el ciudadano y respecto al numeral 3 del mismo inciso, fracción y Artículo, el partido político, coalición o candidato;
- ii. En el recurso de revisión, el ciudadano, el partido político, coalición, la asociación política o el candidato;
- iii. En el recurso de apelación, el ciudadano o el partido político;
- iv. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y
- v. En el recurso de reclamación y recurso de aclaración, el promovente del recurso o juicio principal.

Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los Artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado, y 78 del Código De Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

Artículo 257. Tendrán el carácter de terceros interesados, en los medios de impugnación a que se refiere esta Ley, con excepción del recurso de reclamación: Los partidos políticos contendientes, diversos al sujeto activo del medio de impugnación.

Artículo 258. Tendrán el carácter de autoridades demandadas los organismos electorales que hayan emitido el acto o resolución o hayan incurrido en omisión que causen un agravio directo al sujeto activo del medio de impugnación.

Artículo 259. Derogado.

Artículo 260. Derogado.

Artículo 261. Admitido a trámite el recurso o juicio, según el caso, el Comisionado instructor o el Presidente del Tribunal ordenará se corra el traslado, a los terceros interesados y a las autoridades demandadas para que dentro del

término de setenta y dos horas los primeros expresen lo que a sus derechos correspondiere, aportando las pruebas de su intención y las segundas rindan un informe con justificación citando para día y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de Ley. En el mismo auto se fijará día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los días siguientes comprendidos del sexto al décimo.

Transcurrido el plazo con contestación o sin ella de los terceros interesados o con o sin el informe de la autoridad demandada, en este último caso con la presunción de ser cierto el acto o resolución impugnado, se celebrará la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos. Concluida esta, la resolución o sentencia deberá dictarse dentro de un plazo no mayor de diez días.

CAPÍTULO CUARTO

De las Pruebas

Artículo 262. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- i. Documentales públicas;
- ii. Documentales privadas;
- iii. Técnicas;
- iv. Pericial;
- v. Presuncionales, legales y humanas; e
- vi. Instrumental de actuaciones.

Artículo 262 bis. Para los efectos de esta Ley:

- i. Serán documentales públicas:
 - a) Las actas oficiales de las Mesas Directivas de Casilla, así como las que consignen los resultados que arrojen los diferentes cómputos parciales o totales realizados por los organismos electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales;
 - d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten; y
 - e) Las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

- ii. Serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- iii. Se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o máquinas que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; y
- iv. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
 - c) Especificar lo que pretende acreditarse con la misma; y
 - d) Señalarse el nombre del perito que se proponga, debiendo exhibir su acreditación como técnico en la materia.

Esta prueba deberá recibirse y desahogarse en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 263. En los escritos por los cuales se interpongan recursos en la vía administrativa o se presente demanda en vía jurisdiccional, se hará ofrecimiento y aportación de pruebas.

En ningún caso se aceptarán pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en el escrito de presentación del medio de impugnación, o bien en el desahogo de la vista de los terceros, salvo el supuesto mencionado en el párrafo cuarto del Artículo 267.

No serán admisibles las pruebas de confesional por posiciones, la testimonial y la inspección ocular.

Artículo 264. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir a la Comisión Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Artículo 265. Las pruebas deberán estar relacionadas con los hechos, los agravios o los conceptos de anulación, según se trate de recurso o juicio.

Son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo estará el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 266. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor de la Comisión Estatal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.

Artículo 267. Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y las de actuaciones y en su caso la pericial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO QUINTO

De las Resoluciones y Sentencias

Artículo 268. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 269. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.

Artículo 270. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

- i. El lugar, fecha y autoridad que lo dicta;
- ii. Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;
- iii. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;
- iv. Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;
- v. Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y
- vi. En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.

Artículo 270 bis. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

- i. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- ii. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- iii. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, lo adecue con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- iv. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, los Magistrados Numerarios y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir por única vez, la resolución de un asunto enlistado. Serán definitivas e inatacables, las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma.

CAPÍTULO SEXTO

De la Improcedencia y el Sobreseimiento

Artículo 271. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

- i. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;
- ii. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;
- iii. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley;
- iv. No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- v. Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y
- vi. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 272. Procede el sobreseimiento, cuando:

- i. El promovente se desista expresamente;
- ii. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;
- iii. Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto impugnado;
- iv. Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.

Artículo 273. Cuando se omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o se haga una cita equivocada, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Plazos

Artículo 274. El Recurso de Revocación podrá interponerse:

- i. Respecto al artículo 239, fracción I, inciso a, numerales 1 y 2 de esta Ley, en cualquier tiempo al enterarse el ciudadano de la situación que guarda y que genere la causal para la procedencia del recurso mencionado;
- ii. Respecto al numeral 3 del artículo, fracción e inciso citados en la fracción anterior, los partidos políticos podrán interponerlo dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 275. El Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 276. El Recurso de Revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

El Recurso de Reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso o juicio de inconformidad.

Artículo 277. Para los efectos de la parte tercera de esta Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Solo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la Legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Acumulación

Artículo 278. Los expedientes relativos a Recursos en la Vía Administrativa o al Juicio de inconformidad, a través de los cuales se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución deberán acumularse para el efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia.

CAPÍTULO NOVENO

De las Notificaciones

Artículo 279. Las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Artículo 280. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el acto, resolución o sentencia.

Artículo 281. El auto en que se mande hacer la notificación expresará la materia u objeto de la diligencia y la persona o personas con quienes debe practicarse.

Artículo 282. Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada que sea; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quién se entiende la diligencia, y el nombre y la firma del actuario o notificador.

En todo caso el acta de la diligencia deberá levantarse en el mismo momento y lugar en que se practica, dejándose copia de la misma a la persona con quien se entienda y se deberá incluir el domicilio en que se practica

y la forma en que se identifica la persona con quien se entendió.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Nulidades

Artículo 283. La votación recibida en una casilla será nula:

- i. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
- ii. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Municipal respectiva;
- iii. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- iv. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.
- v. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 179;
- vi. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y ésto sea determinante para el resultado de la votación;
- vii. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- viii. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- ix. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- x. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;

- xI. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón; y
- xII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley;
- xIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 283 bis. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 283 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Artículo 284. Una elección será nula:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;
- II. Cuando exista violencia generalizada en el municipio, distrito electoral o Estado;
- III. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible;
- IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el 50 % de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Artículo 285. Bajo pena de nulidad de la elección a su favor, ningún ministro de culto o secta religiosa, cualquiera que éste sea, podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.

Artículo 288. La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.

Artículo 289. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos en los supuestos de este Artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.

Artículo 290. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Artículo 291. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el lugar que se encuentre, a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

Artículo 292. Cuando un Notario Público, Agente del Ministerio Público, Juez o magistrado en funciones incurran en el incumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral turnará la queja a la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia o el Consejo de la Judicatura, respectivamente.

Artículo 293. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.

Artículo 294. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

- i. Conocida la infracción se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley; y
- ii. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 295. A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.

Artículo 296. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey a la persona que:

- i. Destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda electoral, o la

propaganda destinada a la difusión de programas y principios de los partidos políticos o candidatos;

- ii. Siendo Notario Público, Agente del Ministerio Público o Juez, se conduzca con falsedad al certificar hechos relativos al proceso electoral; o
- iii. Se presente en las casillas portando armas sin tener autorización para ello de acuerdo con la Ley, o en estado de ebriedad o intoxicación.

Artículo 297. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

- i. Recabe, sin ser la autoridad electoral competente, credenciales para votar de los ciudadanos o credenciales que acrediten a militantes de una organización política;
- ii. Solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato;
- iii. Teniendo uno o más electores bajo su dependencia económica, los obligue de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a que voten o no en favor de un partido político, coalición o candidato;
- iv. Solicite la participación en actividades de campaña electoral o la emisión o no del voto a favor de un partido político, coalición o candidato ofreciendo empleo o mejoramiento del mismo;
- v. Viole el derecho ciudadano de afiliación libre, voluntaria e individual obligando a pertenecer o no a un partido político;
- vi. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención de su voto;
- vii. Durante los ocho días naturales previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;
- viii. Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña; o realice proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan;
- ix. Haga proselitismo o ejerza violencia o amenace a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar la intención de su voto;
- x. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que ésta pertenece;
- xi. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

- xii. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
- xiii. Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualesquiera de las etapas del proceso electoral;
- xiv. Mediante violencia o amenazas obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;
- xv. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley;
- xvi. Vote o intente votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- xvii. Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o representante de partido político o candidato sin tener esa calidad;
- xviii. Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva;
- xix. Que en auxilio del elector que conforme a la Ley deba ser asistido, indique o influya en el sentido del voto del mismo;
- xx. Aquel que deposite más de una boleta de la misma elección en la urna; o
- xxi. Tenga posesión, sin ser funcionario electoral competente, una o más boletas de la casilla.

Artículo 298. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

- i. Mediante violencia o amenazas obstaculice o impida la instalación o clausura de una o más casillas; el desarrollo de la votación; el escrutinio y cómputo; el traslado y entrega de los paquetes con la documentación electoral; el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; el cómputo de los organismos electorales; o cualquier otro acto posterior a la elección;
- ii. Vote más de una vez en una misma elección;
- iii. Transgreda en la jornada electoral, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto; o
- iv. Introduzca o sustraiga ilícitamente de las urnas una o más boletas electorales; o se apodere, destruya o altere boletas, documentos electorales, material electoral o credenciales para votar con fotografía.

Artículo 299. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al funcionario electoral que:

- i. No entregue los documentos electorales o el material electoral a quien corresponda, o no lo haga llegar a la casilla correspondiente en los términos que marca la Ley;

- ii. Abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley o la instale en lugar distinto al legalmente señalado;
- iii. Impida, obstruya o suspenda el inicio, desarrollo o cierre de la votación en contravención a lo establecido en la Ley;
- iv. Sin causa prevista por la Ley se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, expulse u ordene su retiro de la casilla electoral, o les impida el ejercicio de los derechos que les concede la Ley;
- v. Ejercza violencia o amenaza sobre los electores a fin de inducirlos a votar por un candidato, partido político o coalición, en el interior de la casilla o en el lugar en donde los propios electores se encuentren formados;
- vi. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de Ley o que se introduzcan ilícitamente en las urnas una o más boletas electorales o se rehúse, sin causa justificada, a admitir el voto de quien tenga derecho al sufragio;
- vii. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad o el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- viii. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos electorales o material electoral, o haga valer un documento electoral alterado o nulo;
- ix. Oculte, altere o destruya uno o más paquetes electorales; o
- x. Difunda dolosamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 300. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

- i. Acepte o proponga su precandidatura o candidatura a sabiendas que no reúne los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado;
- ii. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos electorales o material electoral;
- iii. Obtenga o utilice a sabiendas y en su calidad de precandidato o candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su precampaña o campaña electoral;
- iv. Celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña, o de proselitismo o distribuya, difunda o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que precedan;
- v. Obstaculice o impida mediante violencia o amenazas la instalación, apertura o cierre de una casilla;
- vi. Induzca, amenace o ejercza violencia sobre el electorado para que se abstenga de votar, o bien para que vote o no en favor de un candidato,

- partido político o coalición, ya sea en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- vii. Solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo;
 - viii. Obstaculice o impida el desarrollo de la votación o de los actos posteriores a la elección, o con ese fin amenace o ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;
 - ix. Mediante violencia o amenazas obstaculice o impida el libre acceso a oficinas o lugares donde se encuentren instalados los organismos electorales o jurisdiccionales;
 - x. Incite a la violencia que altere el orden público y afecte cualesquiera de las etapas del proceso electoral;
 - xi. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que este pertenece;
 - xii. Difunda dolosamente noticias falsas sobre el desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
 - xiii. No participe en los debates que en términos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley, convoquen los organismos electorales respectivos;
 - xiv. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; o
 - xv. En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda.

Los aspirantes, precandidatos o candidatos que sean sancionados con la negativa o cancelación del registro de la precandidatura o candidatura, según corresponda, quedarán inhabilitados para ser registrados en ese proceso electoral para alguna otra precandidatura o candidatura.

El caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservaran el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 301. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

- i. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;
- ii. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;

- iii. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;
- iv. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley debe efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral; o
- v. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos previstos en la Ley para:
 - a) Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;
 - b) Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;
 - c) Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la Ley; o
 - d) Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.

El superior jerárquico a que se refiere este Artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

Artículo 301 bis. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.

Artículo 301 bis 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Artículo 302. los partidos políticos o coaliciones, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- i. Apercibimiento;
- ii. Amonestación;
- iii. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;
- iv. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;
- v. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- vi. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o
- vii. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 303. Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

- i. Incumplan con las obligaciones señaladas en el Artículo 46 y demás disposiciones de esta Ley que les sean aplicables;
- ii. Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias de la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales o del Tribunal Electoral del Estado;
- iii. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello;
- iv. Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por la Constitución Política del Estado y esta Ley;
- v. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento a la Comisión Estatal Electoral, en la forma y plazos previstos por esta Ley;
- vi. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por la Comisión Estatal Electoral;
- vii. Destinen a un uso distinto al señalado por esta Ley, los recursos que se les hayan entregado en virtud del financiamiento público que les

- corresponde;
- viii. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud; o
- ix. Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 304. Al partido político que infrinja las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para recibir las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto recibido indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa será aumentada hasta en dos tantos más. Se entiende por reincidencia, la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución del Estado en materia electoral o de esta Ley, cuando sea realizada por exactamente la misma asociación política, partido, coalición o persona física, así como que se encuentre previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante autoridad correspondiente.

Artículo 304 bis. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

Artículo 306. En contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fincamiento de responsabilidad de la Comisión Estatal Electoral procederá el juicio de inconformidad o el recurso de apelación según se hayan pronunciado durante el proceso electoral o entre dos procesos electorales, respectivamente.

Artículo 307. Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Queda abrogada la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, del 8 de noviembre de 1993 y derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero: Las disposiciones relativas al Registro Estatal Electoral se suspenden en su aplicación durante la vigencia del Convenio que en esta materia se tenga celebrado entre las autoridades federales y del Estado.

Artículo Cuarto: Para la designación de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, por única ocasión, la convocatoria a que se refiere la fracción I del artículo 70, será abierta al día siguiente de que se publique la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, por un término de cinco días naturales para la recepción de propuestas. Las Comisiones de Gobernación y de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, deberán elaborar en los dos días siguientes a la terminación de dicho plazo, el dictamen a que se refiere la fracción II del mismo artículo 70, para que de inmediato el Pleno del Congreso del Estado haga las designaciones respectivas.

Artículo Quinto: Para la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, también por única ocasión la convocatoria, a que se refiere la fracción I del Artículo 229, será abierta a los tres días siguiente de que se publique la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, por un término de cinco días naturales para la recepción de propuestas. La Comisión de Gobernación del Congreso del Estado deberá elaborar dentro de los dos días siguientes a la terminación de dicho plazo, el dictamen a que se refiere la fracción II del mismo artículo 229, para que de inmediato el Pleno del Congreso del Estado haga las designaciones respectivas.

Artículo Sexto: Por esta ocasión únicamente, la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado podrán instalarse en el transcurso del mes de Diciembre.

Artículo Séptimo: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio anterior el Ejecutivo del Estado deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para 1997, las necesidades presupuestales de los procesos electorales del próximo año.

Artículo Octavo: Los Comisionados Ciudadanos y demás funcionarios electorales que actualmente se desempeñen como tales, así como los Magistrados del Tribunal Electoral y Sala de Segunda Instancia que actuaron en los procesos electorales de 1994, no son elegibles para integrar los organismos electorales y Tribunal Electoral del Estado.

Artículo Noveno: Para el proceso electoral de 1997, los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral serán designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su Presidente por lo que se exceptúa por única vez el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 86 de esta Ley.

Artículo Décimo: Por esta única vez las Comisiones Municipales Electorales se integrarán e instalarán a mas tardar el día 15 de Febrero de 1997.

Artículo Décimo Primero: Durante el proceso electoral de 1997, los partidos políticos que teniendo registro nacional no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades ordinarias y para gastos de campaña, el cual será calculado en forma equivalente a que hubieran obtenido el 1.5% de la votación en la última elección de diputados, sin menoscabo de la aplicación de lo establecido por esta Ley en materia de financiamiento de los partidos políticos. También tendrán derecho a que se les otorguen subvenciones para actividades extraordinarias en los términos del artículo 50 fracción III de esta Ley.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 13 de Diciembre de 1996)

REFORMAS

Artículo 1. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones II y VII por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 2. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 3. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 4. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 5. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 6. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 7. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 8. Reformado en sus fracciones III, VI y VII, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 10. Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto No. 383, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Octubre del año 2000.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 11. Reformado en su párrafo primero y en sus fracciones I, III, IV, V, VII y VIII, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones I, III, IV incisos b) y d), V incisos a), b), c) y d), VI, VII y IX, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 12. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con los párrafos segundo y tercero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 15. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 16. Adicionado con un tercer párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 17. Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos primero y segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 18. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 20. Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 21. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 22. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado con los párrafos tercero y cuarto por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 23. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 24. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado del de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 28. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 30. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 31. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado con un párrafo cuarto por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 32. Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 33. Reformado en su fracción V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones III, IV y V y adicionado con una fracción VI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 35. Reformado en su párrafo primero y en sus fracciones I, II y V; y adicionado con la fracción VI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones I, II y III y adicionado con las fracciones IV y V, recorriéndose las actuales IV, V y VI, para ser VI, VII y VIII, pero en la nueva fracción VI se reformaron los incisos a), b) y c) y se adicionó un inciso d) y se reformó la nueva fracción VIII, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 35 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 36. Reformado en sus fracciones I, II y III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado del de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 38. Reformado en su primer párrafo y en su fracción II y adicionado con las fracciones IV y V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos primero y segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 39. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 40. Reformado en sus fracciones V y VI y adicionado con las fracciones VII, VIII y con último párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero fracciones VI, VII y VIII y adicionado con una fracción IX, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 41 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 41 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 42. Reformado en sus fracciones I, VIII y IX y adicionado con la fracción X, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones III, V y IX por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 43. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 44. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en sus fracciones VIII y IX y adicionado con las fracciones X, XI, XII y XIII, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 45. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción I segundo párrafo y adicionado con la fracción III, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 45 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 45 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 46. Reformado en su fracción V y adicionado con las fracciones XI, XII, XIII y XIV, recorriéndose la actual XI para ser una fracción XV, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 48. Adicionado con último párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero fracción III por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 49. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51. Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en la fracción I de su texto inicial y en sus incisos a), h) e i); en la fracción II inciso a), de su párrafo primero; y en el inciso b) de su párrafo segundo y adicionado en su fracción II inciso b) con un párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto para ser cuarto y quinto respectivamente, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Se adiciona la Sección 6 denominada “De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos” dentro del Capítulo Primero “De los Partidos Políticos” del Título Segundo “De las Organizaciones Políticas” Primera Parte “Del Objeto de la Ley y de las Organizaciones Electorales”, que contiene los Artículos 51 BIS 1, 51 BIS 2, 51 BIS 3, 51 BIS 4, 51 BIS 5, 51 BIS 6 y 51 BIS 7, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 2. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 3. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 4. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 5. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 6. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha julio de 2008.

Artículo 51 Bis 7. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado 31 de fecha de julio de 2008.

Artículo 52. Reformado en su fracción II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos tercero, cuarto y octavo y adicionado en su párrafo primero con las fracciones II y IV, recorriéndose la actual fracción II para ser una fracción III, reformándose esta nueva fracción, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Se adiciona la Sección 7 denominada “De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia” dentro del Capítulo Primero “De los Partidos Políticos” del Título Segundo “De las Organizaciones Políticas” Primera Parte, “Del Objeto de la Ley y de las Organizaciones Electorales”, que contiene los Artículos 52 BIS, 52 BIS 1, 52 BIS 2 y 52 BIS 3, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 52 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 52 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 2. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 51 Bis 3. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 53. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado en su párrafo tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 54. Adicionado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 55. Reformado en su fracción I, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones I y II y adicionado con una fracción III, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 57. Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 58. Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 58 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 58 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 59. Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo y adicionado con los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 59 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 60. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 61. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo tercero y derogado en su párrafo cuarto, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 62. Reformado en su párrafo primero y en su fracción III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial fracciones III, IV y V; y en su párrafo segundo fracción II, y adicionado con un párrafo primero fracciones V, VI y VIII, pasando la actual fracción V a ser la VI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 63. Adicionado con un tercer párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos primero y tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 65. Reformado en sus fracciones II y III y adicionado con la fracción IV, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo fracciones II y III por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 66. Reformado en su párrafo primero y en sus fracciones III y VI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 67. Reformado en su último párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 68. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 70. Reformado en sus fracciones I y II y adicionado con la fracción III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción I por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 71. Reformado en sus fracciones I, II y V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción V incisos a), d) y e) y adicionado en la fracción V con un inciso f) y un párrafo final, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 72. Reformado en sus párrafos primero y último, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo cuarto y adicionado con un párrafo quinto por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 73. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 76. Reformado en su primero y segundo párrafos, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 77. Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 81. Reformado en sus fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXXI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones III, IV, VIII en su párrafo tercero, XXI, XXIX y XXXIV y XXXV; y adicionado con una fracción XXXV, recorriéndose la actual fracción XXXV para ser la fracción XXXVI; y derogado en sus fracciones XXIV y XXV, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 82. Reformado en sus fracciones III y V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones III, VI y VII y adicionado con una fracción VIII, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 83. Reformado en sus fracciones II, IV y V y adicionado con una fracción VI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 85. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 86. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 87. Reformado en sus fracciones IV y V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 88. Reformado en su fracción XI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones IV, X y XI y adicionado con una fracción XI, recorriéndose la actual XI para ser la fracción XII, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 89. Reformado en sus fracciones IX y X, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en las fracciones IX, XIII y XIV, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 90. Reformado en su texto inicial y en la fracción II, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 91. Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 92. Reformado en su texto inicial y en su fracción II por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 93. Se adiciona por decreto 202 publicado en Periódico Oficial del 30 de julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en su fracción II y derogado en su fracción VII, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

SE ADICIONA CON LOS ARTÍCULOS 93 BIS.- 93 BIS I.- 93 BIS II.- 93 BIS III Y 93 BIS IV.- CONTENIDOS EN UN CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA PRIMERA PARTE, DENOMINADO DE LAS MESAS AUXILIARES DE CÓMPUTO, PASANDO LOS ACTUALES CAPÍTULOS SEGUNDO Y TERCERO A SER TERCERO

Y CUARTO RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO NO. 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Se adiciona el 93 BIS recorriéndose los actuales Artículos 93 BIS, 93 BIS I; 93 BIS II, 93 BIS III y 93 BIS IV para ser 93 BIS 1, 93 BIS 2, 93 BIS 3, 93 BIS 4 y 93 BIS 5 respectivamente, reformándose el contenido del nuevo Artículo 93 BIS 4, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 93 Bis. Adicionado, su texto actual pasó a ser el Artículo 93 Bis 1, por Decreto 264(30 de julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008

Artículo 93 Bis 1. Se adiciona. Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado, deja de ser el artículo 93 BIS para pasar a ser el artículo 93 Bis 1, por Decreto 264 (30 de julio), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008

Artículo 93 Bis 2. Se adiciona. Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado, deja de ser el artículo 93 BIS I para pasar a ser el artículo 93 Bis 2, por Decreto 264(30 de julio), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 93 Bis 3. Se adiciona. Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado deja de ser el artículo 93 BIS II para pasar a ser el artículo 93 Bis 3, por Decreto 264(30 de julio), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 93 Bis 4. Se adiciona. Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado, deja de ser el artículo 93 BIS III para pasar a ser el artículo 93 Bis 4, por Decreto 264(30 de julio), publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 93 Bis 5. Se adiciona. Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado, deja de ser el artículo 93 BIS IV para pasar a ser el artículo 93 Bis 5, por Decreto 264(30 de julio), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 97. Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser un párrafo tercero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 100. Reformado en su párrafo tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 101. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 104. Reformado en sus fracciones IV, IX y X, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones I, V, X y XV, y adicionado en la fracción IV con los párrafos segundo y un tercero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 105. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 107. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado con un párrafo tercero recorriéndose los actuales párrafos tercero y cuarto para ser cuarto y quinto respectivamente, reformándose el nuevo párrafo cuarto, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 108. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero fracciones I, II, III, IV, VI y VII por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 108 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 109. Reformado en su párrafo cuarto, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos primero y quinto, por Decreto 264 (30 julio

2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110. Reformado en sus fracciones II, III y VI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción I inciso b) y en la fracción V inciso a) por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Se adiciona un Capítulo Primero denominado “De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas” que contiene los Artículos 110 BIS, 110 BIS 1, 110 BIS 2, 110 BIS 3, 110 BIS 4, 110 BIS 5, 110 BIS 6, 110 BIS 7, 110 BIS 8, 110 BIS 9, 110 BIS 10 y 110 BIS 11, al Título Primero “De los Actos Previos a la Elección” dentro de la Segunda Parte “Del Proceso Electoral”, pasando el actual Capítulo Primero “ Del Registro de Candidatos” a ser un Capítulo Primero BIS, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 2. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 3. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 4. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 5. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 6. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 7. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 8. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 9. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 10. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 110 Bis 11. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008) publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 111. Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 112. Reformado y adicionado en sus tres últimos párrafos, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado en su párrafo primero fracción VII y en su párrafo tercero, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, para ser los párrafos cuarto quinto y sexto respectivamente, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 115. Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, reformándose a la vez este último párrafo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 117. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 118. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 119. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 120. Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 121. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 122. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 124. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 126. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 127. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero y adicionado con un párrafo segundo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 129. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 130. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 131. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 131 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 132. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 134. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 135. Reformado en su párrafo primero y en sus fracciones III y V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción I por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 137. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 138. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 139. Adicionado con párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser un párrafo tercero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 140. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 142. Reformado en sus fracciones II y III y adicionado con la fracción IV, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 144. Reformado en su párrafo primero fracción II por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial de Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 145. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 147. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 151. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 152. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 153. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 156. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 157. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 158. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Julio de 2002.

Artículo 161. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 162. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 163. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 164. Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en fracción II por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 165. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 166. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 167. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en párrafo primero y tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 168. Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 169. Reformado en sus fracciones II, III y X, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 170. Reformado en su fracción III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en párrafo tercero fracción III por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 172 BIS CONTENIDO EN UN CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA SEGUNDA PARTE DENOMINADO “DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES”. ADICIONADO POR DECRETO NO. 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Adicionado con los párrafos quinto y sexto por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 175. Reformado en sus fracciones III y IV, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en su fracción III por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 176. Reformado en su fracción III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 177. Reformado en su fracción II por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 179. Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 180. Reformado en su fracción II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 181. Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 183. Reformado en su fracción I, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones III y IV por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 187. Reformado en su primer párrafo y en su fracción I, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en su fracción II por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 188. Reformado en su fracción V, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones IV y V por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 189. Reformado en su párrafo primero y derogado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 190. Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 191. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 193. Adicionado en su fracción V con un segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 195. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 196. Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO TERCERO DE LA SEGUNDA PARTE A “DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR”, POR DECRETO NO. 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Artículo 197. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 198. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 199. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 200. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 201. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

SE DEROGA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCION 1 DENOMINADA “DEL COMPUTO”, POR DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Artículo 202. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 203. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 203 Bis. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 204. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 206. Reformado con excepción del primero y tercero párrafos, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafos primero y cuarto en sus fracciones I, IV y V en el párrafo segundo de ésta, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 207. Reformado en su párrafo primero y en sus fracciones I y II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

SE DEROGA LA DENOMINACION DE LA SECCION 2 DENOMINADA “DE LA CALIFICACION”, POR DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Adicionado con las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, recorriéndose las actuales fracciones III, IV y V para ser las fracciones IX, X, y XI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 208. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 209. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 210. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 215. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO DE LA SEGUNDA PARTE A “DEL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES”, POR DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

SE DEROGA LA DENOMINACION DE LA SECCION 1 DENOMINADA “DEL COMPUTO”, POR DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Artículo 217. Reformado en sus fracciones III, IV y VI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones IV y V y adicionado en sus fracciones VI, VII, VIII y IX, recorriéndose las actuales fracciones VI y VII para ser las fracciones X y XI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

SE DEROGA LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 2 DENOMINADA “DE LA CALIFICACIÓN”, POR DECRETO No. 202, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Artículo 218. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 219. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 220. Reformado el segundo párrafo de la fracción II, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 221. Reformado en su párrafo primero fracciones II y III y en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 226. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos primero y segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 227. Adicionado con un tercer párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 228. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 229. Reformado en su fracción II y adicionado con la fracción III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones I y III por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado 31 de julio de 2008.

Artículo 230. Reformado en sus fracciones I, II y VI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones II y VI inciso a) por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 231. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 233. Reformado en sus fracciones I, III, VII por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 234. Adicionado con una fracción X, recorriéndose la actual fracción X para ser una fracción XI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 236. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 237. Derogado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 239. Reformado en sus fracciones I y II y adicionado con la fracción III, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones II inciso b) y III, y adicionado con una fracción IV y con un párrafo final, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en Periódico Oficial del 31 de julio de 2008.

Artículo 240 Bis. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 241. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 243. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 244. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 247. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 249. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción VI párrafos primero y segundo y adicionado con un párrafo cuarto, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 250. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 252. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 253. Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 254. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 255. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 256. Reformado en sus fracciones I, II, III, IV y penúltimo párrafo y adicionado con la fracción V y último párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo primero fracciones I, II, V y en sus párrafos segundo y tercero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 257. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 259. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 260. Derogado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 261. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 262. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado en su fracción IV, recorriéndose las actuales fracciones IV y V para ser las fracciones V y VI respectivamente, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 262 Bis. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Adicionado en su fracción IV inciso d) y con un segundo párrafo a este inciso, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 263. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 264. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 267. Reformado en su párrafo primero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 265. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 270. Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus fracciones II, III, IV y V por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 270 Bis. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su párrafo segundo fracción II por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado 31 de julio de 2008.

Artículo 271. Reformado en su fracción IV, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 272. Reformado en su fracción IV, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 274. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 276. Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 277. Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008

Artículo 282. Reformado en su párrafo primero y adicionado con tres últimos párrafos, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 283. Reformado en su fracción VIII, por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción IV por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 283 Bis. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 286. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 287. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 288. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 289. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 290. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 291. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 292. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 293. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 294. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 295. Reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Artículo 296. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 297. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en sus fracciones I, VII, XVII y XVIII; y adicionado con las fracciones XIX, XX y XXI, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 298. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 299. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su fracción I por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 300. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en sus fracciones I, III, VII y XI y adicionado con las fracciones XIII, XIV y XV y con los párrafos segundo y tercero, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 301. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial del párrafo primero y en sus fracciones II, III y V en el texto inicial de esta fracción y en sus incisos c) y d) y en su párrafo segundo, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 301 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 301 Bis 1. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 302. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial del párrafo primero por Decreto 264 (30 julio 2008) publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 303. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en su texto inicial y en sus fracciones I, II, IV y VII y adicionado con la fracción VIII, recorriéndose la actual fracción VIII para ser una fracción IX, por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 304. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 304 Bis. Adicionado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 305. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado en sus párrafos segundo y tercero por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 306. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

Artículo 307. Adicionado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Julio de 1999.

Reformado por Decreto 264 (30 julio 2008), publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de julio de 2008.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO: Adicionado por Decreto No. 384 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de Enero de 1997.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 202 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 91 DE FECHA 30 DE JULIO DE 1999.

Artículo Primero: Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo: Las disposiciones relativas al Registro Estatal Electoral se suspenden en su aplicación durante la vigencia del Convenio que en esta materia se tenga celebrado entre las autoridades federales y estatales.

Artículo Tercero: Las disposiciones de la Ley Electoral del Estado que se vean involucradas en virtud del Convenio celebrado por las autoridades federales y estatales, en los términos de la fracción X del artículo 81 de la propia Ley Electoral, se suspenden en su aplicación durante la vigencia del mencionado Convenio. Para los efectos de esta disposición, previo a la suscripción con la autoridad federal, la Comisión Electoral someterá el Convenio a la consideración de los partidos políticos acreditados ante dicho organismo electoral, mismos que manifestarán su conformidad mediante votación de la mitad más uno de los partidos presentes o bien, la Comisión Estatal Electoral podrá optar por someter el Convenio a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo Cuarto: A efecto de dar inicio a la sucesión escalonada de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, conforme lo establece el artículo 72 reformado por este Decreto, concluido que fuere el cargo de los Comisionados Ciudadanos en funciones, la Comisión Estatal Electoral será renovada de la manera siguiente:

- A) Terminarán con su función tres Comisionados Ciudadanos propietarios y los dos suplentes, sin posibilidad de ser reelectos;
- B) Dos Comisionados Ciudadanos propietarios continuarán con su cargo, por un período adicional de tres años, transcurrido el cual no podrán ser reelectos;
- C) Las vacantes de los tres Comisionados Ciudadanos propietarios y los dos suplentes a las que se refiere el inciso A de este artículo serán cubiertas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 70 reformado por este Decreto, debiendo cubrir un período de seis años; y
- D) Concluido el cargo de los dos Comisionados Ciudadanos propietarios a los que se refiere el inciso B de este artículo, se cubrirán las vacantes en los términos del mencionado artículo 70, debiendo cubrir de igual manera, un período de seis años.

Para el cumplimiento de lo establecido en el inciso B de este artículo, el Congreso del Estado, en sesión pública y mediante el sistema de insaculación, designará de entre los Comisionados Ciudadanos Proprietarios de la Comisión Estatal Electoral en funciones a quienes habrán de continuar por un período adicional de tres años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 383 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los Municipios y el Estado, en los convenios que tengan celebrados a la entrada en vigor de este Decreto, los ajustarán en un periodo no mayor de sesenta días, a las prescripciones de estas reformas.

Artículo Tercero. Los Municipios y la Legislatura Local se coordinarán para que antes del ejercicio fiscal del 2002, adopten las medidas conducentes para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Cuarto. Los derechos adquiridos por particulares, servidores públicos del Estado y de los Municipios de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán respetados.

Artículo Quinto. En tanto se crean o modifican las leyes municipales correspondientes y se establecen los órganos a que se refiere el Artículo 130 de esta Constitución, se continuarán aplicando las leyes existentes. Así mismo, los procedimientos y procesos iniciados con anterioridad, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto por las leyes con que se iniciaron.

Artículo Sexto. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del mismo, sean prestados por el Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) del artículo 132 primera parte, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Local resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 244 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2002.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 264 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 102 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2008.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de julio de 2008.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Elecciones 2012

Esta segunda edición consta de 6500 ejemplares
y se terminó de imprimir en febrero de 2012
en los talleres de Fuerza Gráfica del Norte S.A. de C.V.

TIPOGRAFÍAS

©AGFA Monotype Fonts
Belen (Regular, Bold, SmallCaps)
El Dorado (Medium, Display, Bold)

DISEÑO Y FORMACIÓN

Unidad de Comunicación Social de la
Comisión Estatal Electoral

CUIDADO DE LA EDICIÓN

Unidad del Secretariado de la
Comisión Estatal Electoral